

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**DIRECTRICES JURÍDICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

CLOVER DAVINSON CORREA JIBAJA

ASESOR

KATHYA LISSETH VASSALLO CRUZ

<https://orcid.org/0000-0002-6009-506X>

Chiclayo, 2021

**DIRECTRICES JURÍDICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ**

PRESENTADA POR:

CLOVER DAVINSON CORREA JIBAJA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Rosa De Jesús Sánchez Barragán
PRESIDENTE

Ana María Llanos Baltodano
SECRETARIO

Kathya Lisseth Vassallo Cruz
VOCAL

Dedicatoria

Dedico esta tesis: A mis padres Clóver y Angela por su paciencia y por su “humana presión” que por bien mío la manifestaron insistentemente poniendo su esperanza en mí, aunque no corresponda algunas veces como ellos lo esperan de mí. A mis hermanos y sobrinos: Diany (Gabriel), Maggaly (Kira y Enrique), Wilson (Angelina), Angela (una segunda mamá para mí) y Liz (Gaciel) porque han nutrido mi vida de afecto y compañía. Y finalmente a la memoria de mis abuelos Demóstenes y Dora y a la memoria de mis tíos Ernestina e Irán que rezan por mi desde el cielo.

Agradecimiento

A Dios por tanto bien recibido, por enseñarme en su infinita misericordia y sabiduría que no el mucho saber satisface el alma sino el sentir y gustar todas las cosas internamente. A mis amigos de mis diversas comunidades que siempre están acompañándome con su vida, oración, cariño y amistad. A mi profesora y amiga Sandra Brandi que motivó mis estudios de Derecho, también a mi asesora de tesis Kathya Vassallo por la paciencia y la dedicación de esta tesis y a Manuel Mallqui por motivarme en la redacción de esta tesis con sus aportes y conocimientos.

Índice

RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.....	12
EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE Y SU SITUACIÓN ACTUAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ.....	12
1.1. Adolescente infractor en el Perú.....	12
1.1.1. Adolescente e impunidad: un paso por la historia	13
1.1.2. Marco legal del adolescente infractor en el Perú	17
1.2. Derechos de los adolescentes Infractores	18
1.3. Sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal	21
1.4. Código de responsabilidad Penal de Adolescentes	22
1.5. Análisis Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (2013-2018) – PNAPTA.....	22
1.6. Proceso de atención al adolescente infractor.....	24
1.6.1. Etapas del proceso de atención al adolescente infractor	25
1.7. Sanción al adolescente infractor	26
1.7.1. Sanciones susceptibles de ser impuestas a los adolescentes infractores	29
1.7.2. Sanciones socioeducativas	30
1.7.3. Mandatos y prohibiciones	36
1.7.4. Sanciones privativas de libertad	39
1.7.5. Duración de la sanción.....	43
1.7.6. Variación de la sanción.....	46
1.7.7. Criterios para la determinación de la sanción.....	47
1.7.8. Naturaleza jurídica de las sanciones que se le interponen a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.....	49
1.8. Medidas socioeducativas en el Derecho Penal juvenil	50
1.9. Modalidades de atención	52
1.9.1. Programas en Medio Cerrado	52
1.9.2. Programas en Medio Abierto.....	53
1.9.3. El servicio de orientación del adolescente en el Perú.....	54

CAPÍTULO II	56
CONTENIDO Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 190-2013-CE-PJ Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1299.....	56
2.1. Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ: Réplica del Servicio de Orientación al Adolescente en cada distrito judicial del Perú.....	56
2.1.1. Antecedentes en función a la Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ	57
2.1.2. Importancia del Servicio de Orientación al Adolescente en cada distrito judicial.....	60
2.2. Decreto Legislativo N.º 1299: Transferencia del sistema nacional de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	66
2.2.1. Antecedentes en relación al Decreto Legislativo N.º 1299	67
2.2.2. Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ)	73
2.2.3. Aplicación del Programa Nacional de Centros Juveniles en el adolescente infractor	76
CAPÍTULO III.....	79
DIRECTRICES JURÍDICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE	79
3.1. Principios fundamentales.....	79
3.1.1. Principios y Garantías de la Justicia Penal Juvenil	86
3.2. Alcance de las directrices.....	92
3.3. Criterios para la creación de centros juveniles de medio abierto a nivel nacional	94
3.4. Justicia juvenil restaurativa del Servicio de Orientación al Adolescente	96
3.5. Implementación del Servicio de Orientación del Adolescente	97
3.6. Planteamiento de directrices	99
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	106

LISTA DE FIGURAS

FIGURA 1	61
FIGURA 2	61
FIGURA 3	63
FIGURA 4	69
FIGURA 5	73
FIGURA 6	74
FIGURA 7	77

RESUMEN

El Servicio de Orientación al Adolescente son centros de modalidad abierta destinados al cumplimiento de medidas socioeducativas. El Principio del Interés Superior del adolescente contenido en artículo II del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, debe ser el norte y el criterio rector en la toma de decisiones por parte del Estado en materia de políticas públicas destinadas a los menores infractores y además se aventaja a cualquier otro Derecho o interés en controversia. A base de este principio se abre una puerta de propósitos para mejorar la implementación de este servicio destinado al menor infractor para su resocialización. La intención de esta investigación titulada: “Directrices jurídicas para la implementación del Servicio de orientación al Adolescente en los distritos judiciales del Perú”, es llegar a brindar mecanismos, orientaciones y propuestas para la implementación de infraestructura, de servicio y de tratamiento, contribuyendo con la integración social del adolescente infractor, ente protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVES:

Servicio de orientación al adolescente, adolescentes infractores, interés superior del adolescente, implementación, directrices

ABSTRACT

The Adolescent Orientation Service are open-ended centers aimed at the fulfillment of socioeducational measures. The Principle of the Superior Interest of the adolescent contained in article II of the Preliminary Title of the Code of Responsibility of Adolescents represents the spirit of the Doctrine of Integral Protection, it must be the north and the guiding criterion in the decision making by the State in matter of public policies aimed at juvenile offenders and also outdoes any other right or interest in controversy. Based on this principle, a purpose door is opened to improve the implementation of this service for the minor offender for resocialization. The intention of this research entitled: "Legal guidelines for the implementation of the Adolescent Orientation Service in the judicial districts of Peru", is to provide mechanisms, orientations and proposals for the implementation of infrastructure, service and treatment, contributing to the integration adolescent social offender, entity protected by our legal system.

KEYWORDS:

Teenage counseling service, violating adolescents, higher adolescent interest, implementation, guidelines.

INTRODUCCIÓN

El mejor interés de los jóvenes se ve incurso en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, objetivo último de la sociedad y el Estado consignado en la Constitución Peruana. Por tal motivo, se debe promover la reducción de la conducta antisocial, la administración en términos de justicia y garantía eficiente, y la rehabilitación de los jóvenes infractores. En esta ocasión, se analizará principalmente el interés de reducción de la conducta antisocial.

El Estado, es el responsable de crear oportunidades a través de Políticas Públicas, por medio de la Ley N ° 29807 creó el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), suscitando la implementación de una política criminal como política pública para contrarrestar la criminalidad, política que se hace extensiva al sector educación, salud, vivienda, economía, medio ambiente, entre otros. Es propio destacar que el CONAPOC entre sus acciones, considera necesario un diseño de Política pública que promueva el desarrollo integral para el sector de la población que infringe la Ley Penal, especialmente en niños y adolescentes. En el mismo contexto mencionado anteriormente, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento de Jóvenes en Conflicto con el Derecho Penal (PNAPTA-2013-2018) es la primera política penal emitida por el Consejo Nacional de Política Penal para reducir la participación de los jóvenes en disputas criminales.

Por otro lado, en relación a la emitida Resolución Administrativa N.º 190-2013-CE-PJ con fecha 28 de agosto del 2013, se dispuso que los distritos judiciales del país realizarán una réplica del modelo de Centros Juveniles de Medio Abierto - Servicio de Orientación al Adolescente (en adelante: SOA). El objetivo de estos centros es ofrecer a los jóvenes un lugar cercano a su hogar habitual, entorno familiar, educación y vida social, donde puedan llevar a cabo la medida socioeducativa impuesta por el juez en un entorno abierto, con el fin de volver a las actividades educativas profesionales para integrarse; a través de la articulación y el fortalecimiento, según lo establecido por la Resolución Administrativa N ° 339-2015-CE-PJ. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N ° 339-2015-CE-PJ, art. 1).

Asimismo, el art. 4 de la citada Resolución Administrativa N.º 190-2013-CE-PJ, sustenta que, la necesidad de replicar el modelo del SOA En los distritos judiciales del país, se

pretende ofrecer a los jueces de especialidad una alternativa a la imposición de medidas sociales y educativas sin tutela, tales como asistencia en libertad, libertad restringida y prestación de servicios a la comunidad, tal como lo establece el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante: CNA). La detención preventiva de los menores que violen la ley penal será, por tanto, la última alternativa posible.

La presente investigación es una iniciativa que implica el desarrollo del SOA en distritos judiciales donde las violaciones juveniles son más frecuentes, así como en áreas remotas donde se puede implementar el SOA descentralizado, lo cual es monitoreado por el Ministerio de Justicia a través del Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante: PRONACEJ), programa recientemente creado por Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS.

Sin embargo, la réplica del modelo de Centros Juveniles de Medio Abierto – SOA, en cada distrito judicial, carece de un documento normativo o de herramientas técnicas en gestión e implementación para una debida articulación comunitaria, y que debe ser implementada a fin de alcanzar los objetivos propuestos. No se puede continuar en un ciclo de inestabilidad de implementación al momento de la apertura de un SOA en un distrito judicial, solo fiándose únicamente de las habilidades sociales de su director, es por ello que se considera importante recurrir al planteamiento de ciertas directrices jurídicas para la implementación del SOA y, en consecuencia, hacer más eficaz su finalidad resocializadora del menor infractor.

Ante todo, lo expuesto cabe preguntarse: ¿Cuáles serán las directrices jurídicas a tenerse en cuenta para la implementación del SOA en los distritos judiciales del Perú?, esto conlleva a plantear que, si se analizan las directrices jurídicas, entonces se podrá implementar el SOA en los distritos judiciales del Perú, para ello se tiene que cumplir con los objetivos establecidos, tomando en cuenta como objetivo general Determinar las directrices jurídicas para implementar el Servicio de Orientación al Adolescente en los distritos judiciales del Perú, asimismo como objetivo específico se tiene: Analizar el servicio de orientación al adolescente y su situación actual en los distritos judiciales del Perú, Examinar la resolución administrativa N.º 190-2013-ce-pj y del decreto legislativo N.º 1299 y Proponer directrices jurídicas para la implementación del servicio de orientación al adolescente.

La estructura de la investigación va a consistir como primer capítulo de la tesis, lo referido al SOA y su situación actual en los distritos judiciales del Perú, descripción del contexto

histórico- social del adolescente infractor, estructura del sistema de la reinserción social detallando los inicios del mismo y su evolución, análisis del Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la Ley Penal para el reconocimiento y la defensa de los Derechos de los adolescentes infractores.

En el segundo capítulo, se redactó un análisis de la Resolución Administrativa N.º 190-2013CE-PJ y del decreto legislativo N.º 1299 para que desde una visión humanista se pueda ahondar, proponer e incentivar el mejoramiento de la Política Criminal de reinserción Social del Estado en beneficio del adolescente en conflicto con la Ley Penal.

Finalmente, en el tercer capítulo se hace referencia al planteamiento de directrices jurídicas para la implementación del SOA. Esta propuesta no trata de hacer pequeños ajustes sino de mejorar la calidad de atención desde la infraestructura hasta un servicio de atención en favor del adolescente infractor por ser interés superior del Estado.

No obstante, el tratamiento al adolescente infractor debe consistir en aquella búsqueda por privilegiar la proximidad a través del SOA y debe traducirse en un lenguaje que aborde la atención integral de los jóvenes infractores, despierte su esperanza en la sociedad y deseos de un futuro mejor en sus vidas. Además, esta investigación es necesaria, debido a que se acerca a los adolescentes infractores con la gramática de brindarle una debida atención que se traduzca en el interés de mejorar la implementación a nivel de infraestructura, servicio y tratamiento, no con proselitismo político ni jurídico. El lenguaje de los adolescentes infractores entiende y captan quienes realmente están comprometidos con ellos, de aquellos que a pesar de sus límites y debilidades tratan de integrarlos en la sociedad con nuevas oportunidades. Al mismo tiempo, todavía tenemos que buscar con mayor sensibilidad cómo involucrar a toda la sociedad. Y esta deber ser la tarea que le corresponda al Estado y al Ministerio de Justicia a través de PRONACEJ de promover y acompañar.

La condición de esta iniciativa es parcial, requiere mejorar, ampliar su cobertura y proponer directrices jurídicas para su implementación. Es de importancia profundizar e investigar en este tema a fin de brindar un aporte que contribuya a su desarrollo.

CAPÍTULO I

EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE Y SU SITUACIÓN ACTUAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ

En el presente capítulo se abordan aspectos preliminares, se define la situación del adolescente infractor en el Perú, describe las políticas criminales propuestas, revela el sistema de protección del menor infractor y la reinserción social a través del Servicio de Orientación del Adolescente, llamado por sus siglas SOA.

La realidad fragmentada e incompleta de los adolescentes infractores se aborda en un contexto social y jurídico, para introducir una propuesta de mejora en la problemática que encierra la reinserción del menor infractor en el Perú.

1.1. Adolescente infractor en el Perú

En el Estado Peruano la adolescencia es una etapa que llega a formar parte de la vida y del desarrollo del hombre, en donde las personas que se encuentren durante esta etapa se consolidan bajo la patria potestad de los padres, es así que frente a ello se han podido ver diversos factores que llegan a influir en la conducta del adolescente, pues muchos de ellos actúan como un infractor ante la ley, llegando a perjudicar a su familia y a la sociedad en conjunto.

1.1.1. Adolescente e impunidad: un paso por la historia

La pubertad es una etapa en la vida de una persona en las que se refleja el comportamiento, las normas sociales, las relaciones con los demás y con uno mismo. Suelen haber contradicciones y diferencias de opiniones más marcadas.

Constituye una etapa del desarrollo en la que se producen cambios drásticos a nivel fisiológico y psicológico. No obstante, su definición resulta problemática por el grado de relación social en que se desenvuelve y la forma cómo experimenta su desarrollo dentro de la familia y el entorno.

Es por ello, que resulta necesario establecer que, para la mayoría de los adolescentes que experimentan dichos cambios, dependiendo de la sociedad o el país, estos se vinculan con la edad en la que se le atribuye el paso a la adultez, con el fin de atenuar o considerar las responsabilidades por acciones contrarias al ordenamiento jurídico, como infracciones o penas, incluso para crear relaciones familiares nuevas.

En razón de esta complejidad, la United Nations International Children's Emergency Fund (en adelante UNICEF) considera la múltiple variedad de factores en relación a la determinación de la adolescencia, desde el plano fisiológico y psicológico, reconociendo la diversidad en relación al país que corresponda; complejidad que se asocia a factores de familias disfuncionales, violencia, enfermedades como el Virus de Inmunodeficiencia Humana (en adelante VIH), la salud mental, entre otros, que generan una especie de desarraigo, que conlleva a ser productores de violencia.

Por tanto, esta etapa de la adolescencia debe ser tenida en cuenta cuando se desarrolla una investigación, pues al analizarse la existencia de una violación a la Ley Penal, no solo actúa desde un punto de vista social, sino que también importante ver representado el peligro que implica (UNICEF, 2011).

En resumidas cuentas, el concepto de adolescencia, dependiendo del país, situación económica, grado de instrucción, grado de reconocimiento social en relación a sus Derechos como ciudadanos; aunado a ello los problemas que en el mundo contemporáneo afectan el comportamiento de los jóvenes adolescentes, como el uso de

las tecnologías, enfermedades, migraciones, entre ellos muchos adolescentes, y un sinnúmero de situaciones que rodean un desarrollo seguro y natural.

Es difícil llegar a los jóvenes, pero debe tenerse en cuenta que los jóvenes que nos rodean tienen un alto nivel educativo en la comunidad en la que participamos, por eso la adolescencia se caracteriza por la cultura instantánea, la inestabilidad por las emociones, las propias, resistencia, así como la necesidad de identificar, experimentar y probar los límites y normas familiares y sociales, se considera una fase de crisis evolutiva. (Germán y otros, 2009).

Sin embargo, la interpretación legal de un "delincuente juvenil" es incorrecta para calificar al presunto autor como responsable penal. A decir de Pérez (1940): "La minoría no fue definida estricta y científicamente hasta mediados del siglo XIX como motivo para renunciar o cambiar de responsabilidad." (p.13), esto demuestra que ha sido difícil delimitar la edad dentro de la legislación penal peruana. Una breve referencia histórica, desde las grandes civilizaciones hasta el día de hoy, nos ayudará a comprender y a enriquecer la calificación otorgada a la minoría de edad con responsabilidad penal.

En Mesopotamia, Siria, Persia e India no existió un criterio legal que delimitara la minoría de edad para efectos Penales. Cámara (2010) sostiene que:

Antes de la antigua Ley Penal, estos menores no necesitaban un tratamiento especial porque se aplicaban a la herencia de su propia tribu o grupo familiar. Por lo tanto, no hubo período de discapacidad por edad porque la responsabilidad por el delito no fue impuesta a un individuo, sino a la familia en su conjunto. (p.28)

Está demostrado que la infancia en los pueblos antiguos era muy corta, el menor se llega a transformar en adulto cuando él se valga por sí mismo. En Grecia, por ejemplo, el niño que contaba con 7 años se encontraba en el núcleo legal del Estado, dejando de lado los criterios y el compromiso familiar; mientras que, la sociedad espartana lo separaba de su familia para el entrenamiento militar. Posteriormente, con el surgimiento de Roma se alcanza un aporte en el tratamiento jurídico Penal diferenciado por edades, el emperador Justiniano es quien da paso al primer estatuto jurídico del menor, que en atención a su edad estableció diversos grados de imputabilidad: *Infants*, impúberes (*proximus infantia, infatia maiores*), y púberes (Cámara, 2010).

Toda la sociedad, sea trate de hombres o mujeres, estaba relacionada con los grados de responsabilidad que en diversas Civilizaciones se le atribuía a cada persona. Sin embargo, la infancia comprendía a varones y mujeres menores de 7 años, considerados exentos de responsabilidad penal, estableciéndose con ello el principio en *Parvulis Nulla Deprehnditur Gulpa* (en los niños no se encuentra ninguna culpa), en cuya virtud se llegaba a considerar la incapacidad de un niño a través de los delitos que se han cometido.

El período próximo al de la infancia, corresponde a los impúberes y abarca desde los 7 hasta los 10 años y medio de edad en los varones, y en el caso de mujeres hasta los 9 años y medio de edad. Alemán (2007) sostiene que:

Debido a su proximidad con los jóvenes y los recién nacidos, no era infrecuente condenar, lo que dificulta enormemente que sean conscientes del carácter ilegal de la práctica, que, a su vez, marca la pauta de la irresponsabilidad. (p.30)

En el caso de la pubertad, el período comprendió de los 10 años y medio a 14 años para los hombres, y de los 9 años y medio a 12 años para las mujeres, tiempo que en la actualidad corresponde a la etapa de la adolescencia. Durante la pubertad, comenzó la responsabilidad penal, porque se creía que un menor podía engañar (Pérez, 1940).

A la caída del imperio Romano de occidente y tras el surgimiento del Derecho anglosajón, Derecho Germano consuetudinario y sistema Franco Visigodo, la irresponsabilidad Penal se extendía de los 10 a los 14 años.

Mientras que en el siglo XIX surge la codificación, legislándose en Europa bajo un concepto de responsabilidad penal que se basaba en filosofía tutelar y concepciones correccionalistas, Horacio (1983) brindó alcances de cómo se procedía en estos casos:

Cuando el joven reconoce ante el juez el hecho delictivo, es aquí donde la injusticia recibía un castigo menos correcto, pues la prisión que actuaba no era mayor a 20 años. Si no, eran devueltos a sus padres o tutores o enviados a instalaciones correccionales. (p.29)

Otra referencia histórica de la justicia juvenil del siglo XX se ubica en Europa, un sistema histórico que ha evolucionado a lo largo de la historia y está dominado por tres

modelos: el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de rendición de cuentas. Giménez (1992):

“En primer lugar, se puede decir que la educación debe estar subordinada al poder judicial, en segundo lugar, hay un claro predominio de los procedimientos educativos con reducción como consecuencia de las intervenciones judiciales, y, en tercer lugar, existe un equilibrio entre la búsqueda judicial y educativa” (p.1).

Posteriormente el proceso evolutivo histórico dio como producto un sistema de medidas de carácter preventivo – garantista, preventivo porque ayudaba a que el menor no volviera a incurrir en el mismo hecho penal, y garantista por que se determinaba un estudio más profundo de esta realidad que buscaba atender la realidad de menores que infringen leyes penales.

Hoy, sin embargo, hay lugares que se toman en serio la responsabilidad de los "pequeños perpetradores", y otros, como Estados Unidos, son más radicales a la hora de imponer sanciones, debido a que sus cárceles a menores son más drásticas, permiten que el menor haga servicio social, enseñándoles a ser responsables y a no volver a cometer el hecho delictivo. Como señalamos anteriormente, las causas de contracción en los menores pueden tener muchas raíces, no obstante, la gobernanza social tiene la responsabilidad de responsabilizarlos por su comportamiento, siguiendo los parámetros de la Ley Penal y estableciendo medidas de rehabilitación.

Asimismo, el término “menor infractor” ha sido materia de cuestionamientos, aseverándose que ellos al pasar por un proceso psicológico y de formación que les dificulta discernir entre las conductas permisivas y aquellas restrictivas o contrarias al ordenamiento jurídico, cómo podrían infringir normas cuando en esencia las desconocen. Esta postura lleva al siguiente cuestionamiento, los menores cometen o no delitos. Las respuestas han sido diversas, desde la sociedad norteamericana que sanciona drásticamente el accionar, hasta aquellas sociedades intermedias que de manera sutil tratan de darle un enfoque más social, antes que Penal.

En nuestra realidad actual, se le considera adolescente infractor aquel menor de edad que oscila los catorce a dieciocho años, pues la responsabilidad va a recaer ante él, siempre y cuando realice un hecho punible que se encuentre tipificado como un acto

delictivo en la ley penal. Si bien la perspectiva del CNA busca para ellos medidas socio educativas, así como de protección, la prevención en los diversos estratos sociales debería ser parte de una política integral del Estado para con los menores en general.

Teniendo en cuenta ello, desde la perspectiva Penal, tipificar la conducta del “menor infractor” es sólo una parte superficial del problema, que va más allá del Derecho. A decir de Cruz (2010), las raíces del problema son múltiples y requieren de una acción interdisciplinaria. La definición de “menor infractor”, como hemos visto, ha pasado por una serie de etapas a través de la historia, el Estado no puede dejar de ejercer de manera coercitiva la función preventiva y socio educativa, no desde una perspectiva estrictamente Penal.

1.1.2. Marco legal del adolescente infractor en el Perú

El primer artículo del término nombre da una diferencia real entre niños y adolescentes. Esto toma a todos como un niño o una niña hasta la edad de doce años, y al joven entre las edades de 12 y 18. Nuestra ley es consistente con los artículos 183 y 184 de la CNA, y la delincuencia juvenil se basa en el derecho a participar en actividades definidas como delitos u ofensas, sujeto a los mayores de catorce años. Mientras todavía estoy social y académicamente, los niños o adolescentes menores de catorce años están bajo medidas preventivas.

En el Perú, en el año 2004 se llega a vislumbrar un aumento exponencial de la intervención de jóvenes en la realización de actos prohibidos en el Estado Peruano, incluso siendo reconocibles en nuestra cotidianeidad y en la experiencia de inseguridad colectiva de nuestros vecindarios. Los actos prohibidos que se detectaron, fueron provocados por adolescentes o jóvenes que ocasionaron daños, o llegaron a configurar la posición de víctimas; por ello, se requiere atención y cultura de prevención como una respuesta inmediata y eficaz del Estado (Almazán e Izquierdo, 2004, p. 95).

Así, en los últimos años se ha informado que la participación de los jóvenes en el Perú ha resultado en incidentes violentos que se han convertido en un gran problema social, aumentando la delincuencia y el malestar social. Este complejo fenómeno se explora a

fondo, considerando el material y los hechos en que se ejercen la delincuencia desde la modalidad juvenil (MINJUS, 2017).

Existe un instrumento a nivel de política pública del Estado Peruano que articula las demás políticas en materia de infancia y adolescencia, se trata del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 (PNAIA), este instrumento orienta y señala:

Los adolescentes que están en conflicto con la Ley Penal tienen la primera prioridad sobre los primeros problemas de Derechos de los jóvenes y similares sobre el estigma asociado al "interés superior del niño". (MINJUS, 2017, p.7).

Nuestro país de un modelo de justicia tutelar ha pasado a un modelo de justicia garantista, pretendiendo ser más restaurativo e integral. Este nuevo sistema contiene un conjunto de diferentes tipos de principios, organizaciones, derechos, prácticas y garantías. Sabemos que es posible que los niños pequeños no sean evaluados inmediatamente ante el sistema de justicia penal, pero es consistente con las habilidades del sistema judicial que son parte de sus vidas que cambian la vida. Dado que este es el último sistema utilizado, busca un curso impartido por el público en lugar de centrarse únicamente en el uso del castigo o el encarcelamiento (MINJUS, 2017).

1.2. Derechos de los adolescentes Infractores

Las diversas fuentes normativas y las instituciones creadas para regular la reinserción social del adolescente han permitido perfeccionar la legislación actual, que se traduce principalmente en el Código de los Niños y los Adolescentes, así como la suscripción de convenios internacionales, del cual Perú es parte (Bernuz, 2005, p. 41).

Existe, por tanto, un *corpus juris* tanto nacional e internacional de protección de los Derechos de niños y adolescentes que garantizan su acceso a medidas de protección, por ejemplo:

El Código de Conducta, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Perú son los principios básicos que rigen la situación de los jóvenes que infringen la Ley. Además, hay una serie de reglas de la ONU como las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio, las Reglas de La Habana, la Guía de la ONU para la Prevención de la Justicia Juvenil y el Observatorio General Número 10. (Manayay, 2017, p.40).

De acuerdo con estas prácticas, el eje normativo principal es lo mejor para el niño, y los métodos, la prevención y la reunificación de los delincuentes juveniles están regulados y protegidos por la ley penal y regulados por el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 234.

a) Marco Normativo Internacional:

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proporcionando un análisis en función al reconocimiento de la libertad, la justicia y la paz en el marco de respeto de la dignidad humana.

La Convención Americana suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, suscribe en su artículo 19: “Todo niño tiene Derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Amparo que comprende también al adolescente infractor, en virtud del principio de no discriminación (Higuera, 2003, p. 65).

En la ciudad de Nueva York la Convención sobre los Derechos del Niño se aprobó el 20 de noviembre 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de diez años de larga discusión, este acontecimiento fue relevante en el tratamiento legal al menor de edad y el respeto de sus Derechos; estos derechos están consagrados en los artículos 37 y 40 de la Conferencia, los cuales brindan a los niños pequeños en la jurisdicción la oportunidad de ser tenidos en alta estima y de ser incluidos en la sociedad.

Posteriormente aparecen las reglas de Beijing y Tokio, ambas se encuentran adoptadas por la Asamblea General, estas reglas como principal aporte comprenden: La diferenciación del menor infractor, en relación a su tratamiento por parte de la administración de justicia, la protección de sus derechos, el fomento de la comunidad jurídica y su participación en la justicia penal, ante un enfoque más resocializador y educativo en el que la privación de libertad sea la última medida.

Además, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la protección de la persona joven del niño enfatizan la importancia y la fuerza de la familia, así como también la escuela y comunidad como agentes de socialización, promoción social y educadores en ciudadanía.

Finalmente, es importante conocer las recomendaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, que incluyen a expertos independientes responsables de la conducción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las partes están dispuestas a presentar un informe periódico sobre su cumplimiento al Comité. El Comité revisa cada informe y comenta las preocupaciones y recomendaciones al Departamento de Gobierno en forma de “conclusiones” (Bravo, 2014).

b) Marco Normativo Nacional

Nuestra Carta Magna como principal e importante referencia de los Derechos de los niños y adolescentes, garantiza una protección especial prescrita en el artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. A su vez se encuentran salvaguardados y promovidos por los reconocidos artículos 1, 2 y 139 de nuestra Constitución.

La CNA (Ley No. 27337), cuerpo normativo especializado, cubre una situación jurídica sensible como problema social y otorga al joven el reconocimiento de sus derechos individuales dentro de un sistema de garantías de administración judicial especializada, además de las promesas sistémicas consagradas en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras leyes aplicables, los procedimientos adicionales para la aplicación del derecho civil, el derecho penal y las prácticas pertinentes y contradictorias están consagrados en el derecho civil y penal. No solo garantiza los derechos de la niñez y la juventud, sino que también reconoce los deberes que deben cumplirse en virtud del artículo 24:

- (a) respetar y obedecer a sus padres o quien sea el responsable de su cuidado, salvo en casos de que esas órdenes vulneren sus Derechos o contravengan las normas;
- (b) estudiar satisfactoriamente;
- (c) cuidar, en sus posibilidades, a familiares en enfermedad y ancianidad;
- (d) ayudar en las tareas del hogar, de acuerdo con su edad;
- (e) respetar la propiedad pública y privada;
- (f) conservar y proteger el medio ambiente;
- (g) cuidar su salud personal;
- (h) no consumir bebidas alcohólicas, cigarrillos ni drogas;
- (i) respetar las ideas y Derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas a las suyas;
- y (j) respetar a la patria, sus símbolos y a sus héroes.

La Ley que ampara este abanico de derechos, responsabilidades y libertades debe ser impulsada no solo por el Estado sino también por la familia, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sociales y todos los ciudadanos. La promoción de los derechos es una tarea común, y en el caso de los jóvenes infractores, el concepto de rehabilitación y crianza social se entiende desconociendo nuestros estereotipos y prejuicios sobre sus actitudes sociales.

1.3. Sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal

A través de otros relatos de desarrollos en el programa de delincuencia juvenil que viola la ley penal peruana, tenemos una medida que ayuda a comprender mejor el desarrollo de este concepto definido.

El 21 de mayo de 1902, durante el gobierno de Eduardo López Romaña, el Congreso promulgó una Ley que da creación a la escuela correccional de varones a las afueras de Lima, en un antiguo y estridente local ubicado en el alejado distrito de Surco, teniendo como tarea principal la rehabilitación de los menores que presentan una conducta socialmente inaceptable. Esta institución dependía del Ministerio de Justicia y la Beneficencia.

En 1932, el entonces gobierno firmó un convenio con la congregación "San Juan Bautista de la Salle". Este grupo religioso se encargará de supervisar y fiscalizar los centros de justicia. Una de las ofertas de las denominaciones religiosas es nombrar el "judaísmo reformado de la juventud". En 1962, después de 30 años de gobierno, el tratado terminó, y el 1 de julio, un año, la Sociedad regresó al Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos para el apoyo social y la protección de los menores. Pocas habilidades comienzan a funcionar con el arte de tratar los síntomas (Bacigalupo, 1999, p. 65).

Unos años más tarde, el 25 de octubre de 1996, se inició un cambio en la organización para la reunificación juvenil y se le concedió como secretaria del Comité Ejecutivo del Gobierno para la Mujer y el Desarrollo Humano mediante Decreto N.º 866 "Organización y Gestión". El Ministerio de Justicia de la Mujer y Derecho de Desarrollo Humano trabaja para abordar el tema de la delincuencia juvenil, es decir, quienes se aprovechan de actividades públicas y educativas gratuitas o confidenciales. Así nació el liderazgo de la Secretaría Ejecutiva de Justicia. Desde entonces, la gestión de los centros juveniles ha enfrentado el desafío de mejorar el trato a los jóvenes, teniendo en cuenta el marco normativo internacional y nacional vigente para la administración de justicia de menores.

Por otro lado, la Orden Administrativa del Poder Judicial N.º 539-CME-PJ sobre el Sistema de Reinserción Social de Menores Infractores - SRSAI, emitido el 25 de noviembre de 1997, fue modificado el 3 de febrero de 2000 mediante Resolución de Orden Administrativa N.º 075-SE-TP-CME-PJ, la cual crea un documento técnico jurídico especializado en el tratamiento de menores infractores que sienta un precedente en la historia jurídica del país, favoreciendo la efectiva reintegración social, es decir, mejoras como la reincidencia juvenil, la justicia de paz y las oportunidades laborales para los presos.

El tratamiento de los delincuentes juveniles debe tener como objetivo la reparación y corrección si se pretende explicar el proceso de desarrollo de los delincuentes juveniles que infringen la ley penal. Para lograrlo, el sistema incluye un conjunto de programas, métodos, tecnologías y enfoques éticos de acuerdo con las leyes y regulaciones que se aplican a los derechos humanos (Poder Judicial, 2011).

1.4. Código de responsabilidad Penal de Adolescentes

La ley de delincuencia juvenil (CRPA) fue adoptada por el Convenio N.º 1348 del 7 de enero del 2017. Presentado como el primer control completo, organizado, independiente y profesional de la justicia juvenil de Japón. Esta ley enfatiza la protección y respeto de las leyes y principios, garantías y derechos de los menores en conflicto con el agresor. Este modo detecta el sistema y controla el nuevo tipo de sistema de actualización, el modo de conflicto es similar al código adoptado en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Un requisito previo para la confiabilidad de las reglas anteriores fue la publicación de las reglas aprobadas por el Decreto de Seguridad No. 004-2018-JUS el 24 de marzo de 2018. Con la adopción de dicha legislación entró en funcionamiento la CRPA a nivel nacional. Hay dos partes: directa e indirecta. Así, la certeza de su naturaleza operativa aún está pendiente y su implementación se está dando de manera paulatina y está en el marco del Comité Permanente Multisectorial de Implementación de la CRPA, que fue constituido el 15 de mayo de 2018.

1.5. Análisis Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (2013-2018) – PNAPTA

El Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente (en adelante PNAPTA) nos ayudará a comprender en qué consiste y cuál es su finalidad. En ese aspecto presentábamos

el *corpus juris* internacional y nacional, también los principios y las garantías, y cómo estos debían ser promovidos.

Por ello, el PNAPTA es un enfoque de múltiples partes interesadas para garantizar la seguridad de la comunidad y un compromiso de “promoción” que incluye a los sectores público y privado en la prevención, administración del poder judicial y reparación de delitos. Esta política pública ha sido desarrollada por 30 organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que son específicas o indirectas en la prevención y tratamiento de adolescentes. Mientras tanto, estamos impulsando el desarrollo de nuevos programas en estas áreas mediante el fortalecimiento de los existentes, como la construcción de hogares para jóvenes, el establecimiento de pastores escolares y programas de ayuda en casos de desastre. Un programa para niños pequeños. Buenos consejos de diseño para pieles de cuero para jóvenes, jóvenes y más (MINJUS, 2015).

El PNAPTA surge a partir de la Ley N.º 29807 que crea el Consejo Nacional de Política Criminal (en adelante CONAPOC), y esta a su vez establece la necesidad de implementar políticas públicas frente a la criminalidad. CONAPOC aparece en el caso tiene como objetivo formular políticas penales como un organismo nacional uniforme y proponer lineamientos a diversos sectores y organizaciones involucradas en el sistema de control social, para establecer líneas de trabajo orientadas al mismo propósito. Es propio destacar que el CONAPOC entre sus acciones, considera necesario un diseño de Política pública que promueva el desarrollo integral para el sector de la población que infringe la Ley Penal, de forma especial en niños y adolescentes.

El PNAPTA es la primera política criminal propuesta por el CONAPOC; expresándolo de forma alegórica, el CONAPOC es la “madre” y el PNAPTA es el “hijo” Con la misión de reducir la participación de menores en conflictos con el Código Penal, particularmente bajo los tres objetivos de influencia: reducir las conductas antisociales, lograr una administración de justicia efectiva con un enfoque garantizado, socializar a los menores en conflicto con la ley penal y asegurar una indemnización hacia la víctima.

El gobierno reemplaza la protección de la niñez y la adolescencia, y a través de intervenciones selectivas, preventivas, judiciales, correctivas y focalizadas, se promueven acciones y programas que les permitan competir en todos los frentes. Sección; por esta razón,

PNAPTA 2013-2018 ha desarrollado cuatro formas de abordar el tema de la delincuencia juvenil:

- a) **Prevención:** Plantea los desafíos acerca de la capacidad que tiene la sociedad para abordar los factores de riesgo que conducen a los adolescentes a la comisión de infracciones contra la Ley Penal.
- b) **Administración de justicia:** Contempla la problemática desde la atención en los centros policiales, durante la investigación preliminar (fiscalía) y el proceso judicial.
- c) **Resocialización:** Analiza el funcionamiento del sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal (SRSALP), que contempla los programas de tratamiento para reeducar al adolescente en conflicto con la Ley Penal.
- d) **Tratamiento de la víctima:** Genera el espacio para analizar las dificultades que ella padece en los planos de la prevención, administración de justicia y la restauración del daño causado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p.18).

Bajo el planteamiento rehabilitador antes mencionado, se han formulado medidas estratégicas que han dado lugar a la Constitución de programas, planes y medidas integrales, que deben ser implementadas de la mano de iniciativas de diversas instituciones públicas y privadas involucradas en la materia de conflicto con la Ley Penal.

Entre estas iniciativas estratégicas se encuentra la Resolución Administrativa N.º 190-2013CE-PJ fue emitido el 28 de agosto de 2013, en el cual se presentó copia del modelo de centro abierto para jóvenes medios en los distritos judiciales del país - SOA. Asimismo, decidió que los jueces de los Tribunales Superiores deben contribuir al establecimiento de dicho centro juvenil en su jurisdicción, para tal efecto, mediante la firma de convenios institucionales, son los encargados de obtener espacio material para su funcionamiento.

Gobiernos regionales y locales; En coordinación con la gestión de los centros juveniles del Poder Judicial, así como con instituciones públicas y privadas.

1.6. Proceso de atención al adolescente infractor

Los jóvenes no están "atrapados" en la educación debido a nuestro sistema legal de gobierno, no solo son las personas legítimas, sino también los responsables y responsables de los errores y perjuicios cometidos.

El sistema de justicia de menores proporciona una característica especial en la que los fiscales que cometen delitos ven su incautación o responsabilidad, pero son clasificados como culpables o insultados según el código penal. Si se declara como tal, el adolescente no será sancionado sino sancionado. (MINJUS, 2017, p.25).

Resulta evidente que no se trata de una política Penal en la que el menor adolescente infractor con la Ley Penal se le exima de responsabilidad, sino que se le apliquen sanciones atenuadas, precisamente por su condición personal.

1.6.1. Etapas del proceso de atención al adolescente infractor

Las etapas del proceso se encuentran prescritas en el Código del Niño y Adolescente, el proceso de administración de justicia para el adolescente infractor atraviesa dos momentos y son los siguientes:

a) Etapa Preliminar:

En esta etapa previa al proceso propiamente dicho, se dan cuatro procedimientos: La retención, la citación, la declaración y la apelación.

En el primer proceso de detención, un menor solo puede ser arrestado por orden judicial o en clara violación. Desde entonces, ha sido enviado a un departamento especial de la policía nacional y todo el proceso se lleva con la intervención del fiscal y del abogado de menores.

En el segundo procedimiento referido a la citación, de no tomarse como grave el hecho, la Policía Nacional podrá entregar la custodia del menor a sus padres o tutores, con el compromiso de llevarlo ante la fiscalía cuando sean notificados.

El tercer trámite, dentro del contexto de la declaración, se sigue en el módulo especial de la comisaría del sector u organismo policial. La fiscalía toma la declaración del adolescente en presencia de sus padres o tutores y del abogado defensor. También testifican víctimas y testigos.

A continuación, se pueden realizar tres acciones: solicitud de inicio del proceso, disposición de remisión fiscal o archivamiento.

Por último, el cuarto procedimiento, la apelación, el denunciante o agraviado puede apelar ante el fiscal superior la resolución fiscal que dispone la remisión o archivamiento. Al declararse fundada la apelación, se ordena al fiscal la formulación de la denuncia y entramos a una nueva etapa del proceso denominada Juzgamiento, que será abordada a continuación (MINJUS, 2017).

b) Etapa de Juzgamiento:

En esta etapa ocurren seis momentos:

- a) El recurso de casación, el fiscal prepara el recurso de apelación, el cual debe contener un resumen de los hechos y fundamentos para la obtención de pruebas.
- b) En la resolución, el juez deberá emitir resolución motivada explicando la acción promovida.
- c) El sobreseimiento judicial podrá, una vez iniciado el proceso y en cualquier momento, el juez o el tribunal otorgar el indulto, en cuyo caso procederá la terminación del proceso, la decisión del juez explicando la acción a tomar, significa el día y hora en que se aclarará la única atención y se lleva a cabo dentro de los 30 días.
- d) Absolución, el juez dictará sentencia absolutoria si no se ha probado la implicación del menor infractor y si los hechos no constituyen infracción a la ley penal.
- e) El interesado sólo podrá apelar contra una reparación o absolución de derecho civil. El recurso no suspende la ejecución de la medida impuesta.

Al final de la fase de investigación y juicio de la delincuencia juvenil, la aprobación puede darse por terminada después de la muerte del menor, por prescripción, con respecto al consentimiento o por orden judicial. (MINJUS, 2017).

1.7. Sanción al adolescente infractor

Las penas no son "amenazantes" ni la idea de "venganza". No es un "castigo" por delitos cometidos por adolescentes. Las sanciones tienen diferentes objetivos, uno para la educación y otro para la reunificación, y garantiza el respeto de los derechos humanos y las libertades.

Escuchan la solidaridad familiar y el apoyo del personal y de las organizaciones públicas o privadas y aseguran el empoderamiento de los jóvenes (MINJUS,2017).

Al utilizar sanciones, el juez impone sanciones que deben tener en cuenta otras relaciones: la edad del joven, el nivel de educación, su estado emocional, las condiciones familiares y culturales y sociales, y la composición del tribunal. la gravedad de las lesiones causadas; el grado de interferir con la verdad; capacidad para seguir las sanciones Igualdad, pensamiento, el valor de las sanciones y los esfuerzos de los jóvenes para corregir y compensar las irregularidades (MINJUS,2017, p.29).

En lo referido a sanciones que se aplican al adolescente infractor de la Ley Penal, es propio mencionar las siguientes:

a) Socioeducativas

Algunos de ellos siguen. Pidiendo advertencias o reprimendas, donde el proceso de paz necesita ser abordado y alienta a los jóvenes a adherirse a las normas sociales. La libertad que ofrece es la libertad de los jóvenes para llevarlo a seguir un programa educativo y recibir orientación profesional durante menos de seis meses y más de 12 meses. El servicio comunitario, incluida la obra social gratuita en ayudas, salud, educación y otras organizaciones similares (públicas o privadas), tiene una duración de ocho a 36 días. Y finalmente, la compensación directa para las víctimas que brindan servicios directos para ayudarlas es compensar el daño causado por los delitos cometidos por infractores menores (MINJUS,2017).

b) Mandatos y prohibiciones

Es un código de conducta basado en la justicia de paz. El período máximo es de dos años, y en caso de incumplimiento, la Orden de Paz puede ordenar un cambio al orden prescrito.

Una de estas reglas incluye: Mencionar o cambiar una ubicación. No conocer a alguien; no ingrese a ningún bar, discoteca, lugar de entretenimiento, espectáculo u otro lugar designado por el juez. No debe estar ausente cuando permanezca indocumentado antes del juicio. Registro en una institución de enseñanza (pública o privada) u otra institución

académica que cree una función, según lo exige la Ley de Educación. Realizar labores o labores docentes dentro del marco legal. No consuma bebidas alcohólicas o drogas.

Los jóvenes ingresan a un establecimiento de salud (público o privado) si necesitan tratamiento médico (MINJUS, 2017, p.30).

c) Privativas de libertad

Existen 3 formas de limitar la libertad y son las siguientes:

- Internación domiciliaria. La privación de libertad del joven en el salón de su familia, que dura más de un año. Esto no afecta la salud de los jóvenes ni su presencia en la docencia o el lugar de trabajo. El juez de paz decide el curso de acción, el tiempo y el tiempo. Del mismo modo, los jóvenes deben participar en diversas intervenciones y de una manera constructiva de educar.
- Libertad restringida. La privación de libertad en un ambiente libre por la participación diaria obligatoria, así como la participación de los jóvenes en diversas intervenciones y programas de formación educativa con una duración de hasta seis meses y hasta un año. Lo realizan jóvenes para liderar el servicio u organizaciones públicas o independientes con metas afines o afines.
- Internación. Esta privación es impactante y se utiliza como último recurso si un menor comete un delito identificado como intencional, permitido por la ley penal si es necesario. Si el niño continúa violando las sanciones por infracciones graves, o el primer informe del cuerpo estudiantil indica que el niño infractor se considera un peligro (MINJUS, 2017, p.31).

El interés público apunta a crear una sociedad segura, saludable y productiva en el contexto de la violencia. Por eso es necesario trabajar con los jóvenes, ofrecerles oportunidades y fortalecer sus habilidades. Está demostrado que el exceso de sanciones que no te tengan un fin resocializador y educativo, dificulta conseguir el desarrollo integral de los adolescentes infractores y la seguridad social.

Es por ello que en este punto hemos dado a conocer los tipos de sanciones que se aplican en nuestro sistema de justicia juvenil; y posteriormente en el siguiente apartado, se abordarán las modalidades de atención que asume nuestro sistema.

1.7.1. Sanciones susceptibles de ser impuestas a los adolescentes infractores

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4, prevé diversas medidas para garantizar que los delitos cometidos por menores sean tratados adecuadamente en beneficio de sus familias sin perder su relación. Entre las sanciones seleccionadas, las condiciones de vida de los adolescentes que violan la ley penal y el delito en sí. (Bacigalupo, 1999, p. 62).

Esta variedad de medidas también se inspira en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, que establecen:

"Para ser más flexibles y evitar en la mayor medida posible el encarcelamiento en las instituciones penitenciarias, la autoridad competente puede tomar varias decisiones.

Entre esas decisiones, varias de ellas pueden aplicarse simultáneamente:

- a) Orden de atención, orientación y vigilancia.
- b) Investigaciones
- c) Orden de prestación de servicios a la comunidad
- d) Restricciones socioeconómicas, compensaciones y reembolsos
- e) Reuniones de consulta grupal, entre otros Orden de participación en actividades
- f) Órdenes relativas a hogares de acogida, asociaciones de vivienda u otras instituciones educativas;
- g) Otros pedidos apropiados". (Bacigalupo, 1999, p. 65).

Existen diferentes métodos para disciplinar a los adolescentes, creando una cartera de opciones y elecciones. Además de esto, tienes que escuchar a un profesional. La Ley del código de niños y del adolescente en su artículo 231 describe tres tipos de medidas de prueba. Los estudios sociales, las restricciones y restricciones y las sanciones legales gratuitas se analizan a continuación.

1.7.2. Sanciones socioeducativas

En lo siguiente se abordarán las sanciones socioeducativas que la autoridad judicial puede imponer, tras ser declarado el adolescente como responsable de un hecho tipificado como infracción penal.

1.7.2.1. Amonestación

Según el artículo 231-A del CNA, la reprimenda consiste en una acusación o solicitud realizada por un juez en contra del menor delictivo que ha ocasionado un perjuicio legal, pues en estos casos será en contra sus padres o tutores. Se advierte a los adolescentes que se adhieran a las reglas de convivencia social a partir de ahora, mientras que los padres, tutores legales o responsables de ello deben ejercer un mayor control sobre el comportamiento del adolescente a fin de advertir de las consecuencias legales de la reincidencia del acto.

Esta necesidad de precaución debe ser clara y específica para comprender la deshonestidad de las acciones de los delincuentes juveniles y los adultos responsables de sus acciones. Los jueces deben utilizar un lenguaje sencillo y comprensible, es decir, una descripción de las consecuencias legales. En el caso de repetición, se debe hablar a los jóvenes en su propio idioma sin utilizar términos científicos o técnicos que no comprendan. No debe permitirse que tanto el adolescente como el responsable de su vigilancia, salgan de la audiencia sin comprender los motivos de la reprimenda y las consecuencias legales que someterán a la persona menor de edad ante las advertencias del juez. (Herrero, 2005, p. 94).

La implementación efectiva de este evento social y educativo requiere la presencia de los jóvenes, sus padres o tutores y un abogado defensor, así como el respeto a lo dispuesto en la acusación. "La práctica se lleva a cabo en un entorno comprensivo que prioriza los intereses de los niños y les permite participar y hablar libremente". Por lo tanto, no basta con anunciar un paso en la familia adolescente, sino que el juez debe establecer una audiencia de la advertencia y la negociación del resultado si hay una infracción reiterada.

Por tanto, el carácter oral del llamado de atención no libera al juez de la emisión de una resolución motivada en la que se demuestren los hechos durante el juicio, la instrumentación del derecho infractor y la concesión relacionada con la solicitud analizada, como sanción más eficiente.

La cualidad de una sanción leve y menos restrictiva de los derechos de los infractores permite su uso en delitos penales. Si bien la norma no lo dice literalmente, hay que tener en cuenta que el juez tiene la posibilidad de aplicar dicha sanción en aquellos casos en los que no se pueda determinar la gravedad, y también se asume que funciona mejor por las condiciones personales del sujeto.

1.7.2.2. Libertad asistida

Esto incluye otorgar libertad a adolescentes que se sujeten a cualquier tipo de programa educativo, de enfoque o de desarrollo que se considere oportuno. La forma de su ejecución y cumplimiento se lleva a cabo después de la firma de la sentencia, tras la elaboración de un plan para su cumplimiento. De acuerdo con el plan, se implementará la libertad asistida y se consignarán los posibles programas educativos o de capacitación para el adolescente, el tipo de enfoque requerido y las metas que se persiguen para lograr las metas establecidas. (Hurtado, 2003, p. 57).

El artículo 231-B de la CNA (en adelante: CNA) establece que la libertad asistida significa dar libertad a un joven. Sin embargo, está obligado a adherirse a ciertos programas educativos y a recibir pautas con el apoyo de expertos y personas con conocimientos o habilidades en el tratamiento de personas. Se caracteriza por lo siguiente (Bacigalupo, 1999, p. 62):

- i. Esta sanción se aplica por un plazo mínimo de seis meses y como máximo por el término de un año.
- ii. Procede su aplicación siempre que se trate de un hecho punible tipificado en el Código Penal o Leyes especiales como delito doloso, cuya sanción no supere los dos años de pena privativa de libertad y siempre que no se hubiera empleado violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad personal de la víctima.

iii. Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollan programas educativos o de orientación para adolescentes. Dichas entidades deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.

iv. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación, así como de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Cabe indicar que el derogado artículo 233 de la CNA, sugería que la libertad asistida incluía el nombramiento de un tutor para supervisar y promover al menor condenado, así como a su familia. Sin embargo, su asistencia fue ajustable o adaptada a sus necesidades o requisitos, con un plazo máximo de ocho meses. El artículo vigente establece que la custodia de menores se permite mediante arresto domiciliario.

1.7.2.3. Prestación de servicios a la comunidad

El artículo 231-C del CNA indica que la prestación de servicios a la comunidad “Consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en unidades asistenciales, sanitarias, educativas que desarrollan programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”.

La norma indica que el menor tendrá que actuar libremente, lo que significa que la entidad pública o privada que acepta al condenado no otorgará ni distribuirá recompensas, ni hará promesas para estos fines, para que el menor entienda sobre el resultado de una violación de la norma legal. El responsable del espacio provisto considerará que este menor no está sujeto al contrato.

Debe ser coherente con las labores o tareas a realizar, sin comprometer la salud del adolescente, la escolaridad o el trabajo. Habría sido importante que la norma mostrara que las acciones que se realizan se relacionan con los bienes conculcados, pues esto fortalecería el carácter educativo de la sanción, ya que a través de estas actividades los adolescentes pueden comprender mejor las

consecuencias negativas de las acciones ilegales que cometieron (Mora, 2002, p. 92)

El período de aprobación es de 08 a 36 días. Las reuniones periódicas se realizarán durante la semana en un período máximo de 06 horas. Los días en los que se debe implementar la prestación de los servicios, labra dos posibilidades: a) Debe realizarse entre sábado, domingo o feriados, para que no afecte la escuela o el horario del adolescente, las actividades no deben dañar su salud y su asistencia regular a un centro educativo o de empleo. b) Excepcionalmente, cuando lo requieran circunstancias especiales y por intermedio de un juez, las mismas pueden ser solicitadas por la entidad pública o privada donde los menores realicen labores para que las desempeñen durante días hábiles, contando con su correspondiente cómputo.

Este paso es supervisado por el personal profesional de la Administración del Centro de Justicia Juvenil y el trabajo también se puede realizar en hogares de ancianos, centros de capacitación, seguridad social, Cruz Roja, hospitales, gobiernos locales, parques, escuelas y más. También lo son las organizaciones. Estos centros de acogida deben informar al juez del cambio de abusadores de menores cada dos meses si es necesario.

Existe un silencio respecto a si se requiere el consentimiento previo del adolescente para implementar la medida. En cambio, el artículo 73 del Sistema de Responsabilidad del Menor de Colombia señala como un requisito necesario para implementar esta medida, la opinión de los adolescentes. También, la Ley 5 / 2000 de España, en su séptimo artículo, indica que “la persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad”.

Se analiza que es apropiado que el menor de edad preste su consentimiento, y brinde servicios a una comunidad en la que logre los objetivos para los que fue comisionado, teniendo en cuenta que esta medida apoya a una población que necesita especial atención y cuidado, las áreas en las que intervienen son organismos públicos y sirven de ayuda para evitar el daño.

Debe tenerse en cuenta que será aplicable esta medida, siempre que se trate de un acto doloso tipificado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no superior a 03 años.

El propósito de la acción, por otro lado, es darle fuerza espiritual para comprender que está haciendo algo útil en la comunidad. Este paso no se puede realizar de forma coercitiva y coercitiva y pierde su finalidad, lo que cambiaría el sentido de estos jóvenes que se interpretan a sí mismos como una especie de trabajadores coercitivos (Huete, 2001, p. 69).

Prosiguiendo con las medidas socioeducativas, la Resolución Administrativa 085-2010-CEPJ, de fecha 2 de marzo de 2010, aprobó el establecimiento de un centro comunitario de capacitación para la prestación de servicios regionales. Esto enfatiza lo siguiente:

Impuesta la sanción, el juez deberá remitir al equipo técnico conformado por un psicólogo y trabajador social el oficio respectivo, acompañando copia certificada de la sentencia, esto a efectos que se forme el expediente matriz del adolescente sentenciado (Resolución Administrativa N.º 085-2010).

Asimismo, de las disposiciones se analiza que el equipo técnico hará el envío de una carta de presentación a la institución en la que cumplirá los criterios socioeducativos el adolescente, determinarán coordinadamente qué horarios debe realizar el adolescente, así como las actividades que desempeñará. No podrá dedicar más de 06 horas semanales, estas deben ser distribuidas de tal forma que no perjudiquen su estudio o trabajo, no generando ningún tipo de pago ni recompensa por el trabajo que despliegue.

El control de estabilidad de los menores en la institución designada será realizado directamente por esta, quien registrará la hora de entrada y salida a través de una tarjeta de control. La medida socioeducativa puede realizarse en instituciones públicas o asistenciales, tales como: hospitales, parroquias, escuelas, municipios u otros. En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas, el juez competente debe ser informado a tiempo para tomar las medidas oportunas.

Uno de los derechos de toda persona condenada es: tener las condiciones y los recursos adecuados para brindar servicios a la comunidad, que su integridad física y psíquica en la institución donde prestan servicios sea salvaguardada, la ubicación del proveedor de servicios para adolescentes no debería diferir salvo previa coordinación con el espacio técnico y según convenga; también deberá tener acceso a permisos por enfermedad y / o motivos personales. (Ornosa, 2007, p. 17).

Con respecto a las conspiraciones criminales, se debe señalar lo siguiente: Servicio, honestidad, dedicación y competencia en su profesión. Participar de manera oportuna para brindar los servicios y así registrar su propia entrada y salida a través de la forma en que la institución lo han puesto a disposición. Use, mantenga y mantenga un suministro seguro de recursos, equipos y herramientas para realizar la tarea. Tenga en cuenta las instrucciones y medidas de seguridad que se les dieron mientras vivían en las instalaciones de la organización.

En conclusión, se busca que los adolescentes no incurran en delito, y de haber incurrido no reincida, apostándose por la inclusión social del adolescente.

1.7.2.4. Reparación directa a la víctima

Según esta ley, los menores son responsables del daño causado por el infractor que puede ser sancionado. Por lo tanto, estos comportamientos no pueden interpretarse como una acción comunitaria útil y conectada con un padre, sino como una disciplina dirigida a los jóvenes. De ser así, se debe enfatizar que, si el ajuste se hace para hacer una transferencia de dinero o la devolución de artículos de naturaleza o valor similar, el dinero o los artículos deben derivarse de los esfuerzos de los jóvenes. Entrega de responsabilidad a los padres o tutores jóvenes (Cuello, 2002, p. 47).

El artículo 231-D del CNA, precisa sobre esta sanción, en la que el adolescente infractor debe resarcir a la víctima, en la referida norma se puntualizan aspectos que deben aplicarse, se considera importante que la víctima y el joven lleguen a un acuerdo respecto al servicio que este último realizará, acorde a las capacidades del infractor y con la prohibición de todo trato inhumano o degradante, dicho acuerdo debe ser aprobado por el juez, responsable de verificar el cumplimiento

del consentimiento de la mejor manera posible. Además, los casos en los que aplican esta medida, serán aquellos que el Código Penal o leyes especiales tipifiquen como delito doloso y punible con no más de 03 años.

Los servicios no remunerados deben tener lugar durante el período prescrito por el juez, sin perjuicio de la salud, escolaridad o empleo del adolescente, y realizarse en días sábados, domingos o feriados, sin excederse de los 36 días.

El acuerdo entre la víctima y el menor acerca de la reparación del daño causado, puede resarcirse a través de la devolución de un bien de la misma naturaleza o valor, o la entrega de una cantidad de dinero determinada por el juez que no debe exceder los daños perpetrados, quedando al margen los daños civiles, a menos que exista consenso entre las partes.

El artículo 231-D del CNA está inspirado en el artículo 127 de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, en cuyo texto establece:

La indemnización por daños causados por un delito incluye el trabajo directo de un menor a favor de la víctima para obtener una indemnización o rehabilitación por los daños causados por un delito. Las reparaciones requieren el consentimiento de la víctima y el menor.

Con el acuerdo de la víctima y el menor, la pena podrá modificarse con el monto que determine el juez, el cual no podrá exceder el monto de los daños causados por el hecho. La aprobación se considerará completa cuando el juez determine que el daño potencialmente ha sido reparado de la mejor manera posible.

Finalmente cabe analizar los alcances de la normativa de Costa Rica, en la que se puede visualizar la existencia de medios en donde el adolescente que ha cometido alguna infracción penal, se encuentra facultado para indemnizar o rehabilitar todos los daños que ha causado a la víctima tras la comisión del delito.

1.7.3. Mandatos y prohibiciones

De acuerdo con el artículo 232 de la CNA, existen reglas y órdenes de conducta establecidos por un juez para regular el desarrollo social de los adolescentes, así como

para promover su formación. El propósito de tales medidas es minimizar en lo posible la injerencia del sistema penal mediante la implementación de restricciones de atención ambulatoria, lo que evita que los adolescentes sean apartados de la supervisión de sus padres o tutores. (Cantero, 2002, p. 102).

Estas restricciones se han establecido como una forma de protección para los menores delincuentes, ya que tienen como finalidad prevenir o prevenir el contacto constante con factores que incrementan su conducta ilícita, y también brindar servicios a los menores que aportan. Educándolos, atendiendo su comportamiento, introduciendo programas que conduzcan a su rehabilitación si ese fuera el caso o cuando entraran en contacto con sustancias adictivas.

Entre los mandatos y prohibiciones se puede establecer lo siguiente (Herrero, 2005, p. 76):

- i. Ingrese un lugar de residencia específico o cambie su lugar de residencia actual. Implica evitar que los adolescentes vivan en determinados lugares, al tiempo que se verifica que el entorno del país en el que operan es perjudicial para su sano desarrollo.
- ii. Es posible que algunas personas no estén presentes. Ordena evitar participar en determinadas personas que repercuten negativamente en la vida delictiva de los adolescentes. El juez deberá indicar de forma clara e inequívoca quiénes son las personas a las que el menor debe abandonar en su relación o convivencia durante el período de aprobación. Cuando la prohibición de comunicarse con una persona en particular se refiera a un miembro del centro familiar central u otra persona que conviva con él, debe tenerse en cuenta, junto con la restricción de taquigrafía antes mencionada.
- iii. No alterne en discotecas, centros de entretenimiento, espectáculos u otros lugares, como señala el juez. Esta aprobación implica ordenar a los jóvenes que no visiten determinados lugares o instituciones que tengan problemas para su sano desarrollo. Cuando se expide este permiso, se presentan dos ideas el primero cuando el juez debe indicar de forma clara e inequívoca cómo debe visitar o dejar de visitar un joven. Los funcionarios encargados de la gestión operativa de los Centros Juveniles del Poder Judicial para verificar este permiso serán notificados sobre el

dueño del establecimiento, la familia del adolescente o cualquier otra persona que merezca esta llamada.

iv. No estar ausente de domicilio sin previa autorización judicial. Los adolescentes tienen el deber de solicitar la autorización de un juez y esperar su consentimiento antes de abandonar su residencia.

v. Inscribirse en una institución educativa pública o privada, o cualquier otra, que tenga como finalidad la creación de un oficio o profesión, de acuerdo con las condiciones y requisitos de la Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación. Consiste en ordenar a un adolescente que ingrese o permanezca en un centro de estudio, profesional, deportivo o terapéutico. Al imponer esta sanción, el juez debe identificar el centro educativo formal al que debe ingresar el adolescente o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. En cualquier caso, se dará preferencia a los centros de formación próximos al entorno familiar y social del joven.

vi. Realizar trabajo o formación profesional; siempre que su ejecución sea posible dentro del marco legal. Esta sanción consiste en ordenar al joven sancionado que busque y permanezca un empleo acorde a sus características y competencias. Lo anterior tiene como objetivo desarrollar una actitud positiva hacia la convivencia social, aumentando su productividad y autoestima. Para ello, deberá existir una relación de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a jóvenes que serán sancionados con esta sanción. El empleador no debe revelar ni discriminar el estado de condena del menor si se encuentra en una situación similar a la de otros trabajadores, ya que algunos trabajos informan la no entrada de personas que han cometido delitos o han sido procesadas.

vii. No consuma ni consuma bebidas alcohólicas o drogas. Esta sanción consiste en prohibir al joven consumir este tipo de bebida o sustancia en un lugar público o privado durante la ejecución de la sanción, especificando qué tipo de sustancia o droga ya no necesita consumir. Los encargados de la gestión operativa de los Centros Juveniles Judiciales elaborarán un plan para la implementación de esta sanción, que especifique la participación en cursos, seminarios o programas que incentiven a los jóvenes a acabar con el uso y dependencia de este tipo de sustancia o droga. Los responsables de la gestión

operativa del centro juvenil al momento de elaborar el plan individual para la implementación de esta sanción examinarán.

El plazo máximo es de 02 años, pudiendo imponerse auxiliar por independencia u otra sanción, mientras que por las circunstancias de la comisión del delito y teniendo en cuenta las circunstancias personales del menor, es necesario vigilar sus actividades con el fin de ayudar ellos. Elimina los factores de compromiso de la culpa.

Si el menor ha violado alguna de las reglas establecidas, el juez podrá reemplazar al oficial ejecutivo impuesto a solicitud de las partes.

1.7.4. Sanciones privativas de libertad

Dentro de las sanciones que se le puede brindar al menor es la pena privativa de libertad, la cual consiste en poder privar el derecho de libertad de la persona que comete el acto ilícito, así mismo se analiza que durante algún tiempo, la sentencia condenatoria, especifica un régimen de visitas al menor interno. Con más detalle se brindarán los alcances necesarios en torno a este tipo de sanciones.

Internación domiciliaria

Dicho permiso, regulado por el artículo 233 de la CNA, busca restringir la libertad de circulación de los adolescentes abusivos manteniéndolos en su lugar habitual de residencia, rodeados de su entorno familiar. Tal medida impone responsabilidades al menor condenado y a los responsables de la misma. Esta característica implica un alto compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, lo que garantiza la efectividad de la sanción impuesta.

Cuando por inconveniencia o discapacidad no se pueda aprobar la reubicación del menor, solo se hará en el domicilio de otro familiar que esté dispuesto a ayudar en el cumplimiento de los propósitos del permiso. Si en el caso se puede ordenar el ingreso del menor en una institución privada, que lo atiende y garantiza los objetivos de aprobación, para ello el sujeto en cuestión deberá manifestar su aceptación. La norma establece que el responsable de la atención de los adolescentes debe ser una persona de probada responsabilidad y disuasión ética, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con el objeto de la sanción. (Herrero, 2005, p. 73).

El alojamiento en el hogar no debe afectar la salud del joven ni impedirle participar en su centro laboral o educativo. Esto significa que el juez debe autorizar al menor condenado a salir del hogar o institución donde se aplica la sanción y asistir a la institución educativa donde está estudiando o su lugar de trabajo. A tal efecto, el juez deberá indicar los parámetros del turno en la sentencia, indicando el plazo y horas, indicando el domicilio (Herrero, 2005, p. 73).

El uso de esta medida está sujeto a la condición de que el delito se considere un fraude y puede ser punible con hasta tres años o hasta 40 años de prisión por delito u otro delito, según la naturaleza del delito.

El período máximo de arresto domiciliario no debe exceder 01 año. Durante la ejecución, los niños pequeños deben participar en diversos programas de intervención con un enfoque educativo que oriente y controle sus vivencias. La implementación completa de las sanciones es monitoreada por la escuela académica joven o la agencia que las reemplaza, en un caso privado a través de un trabajador social.

La gran mayoría de los adolescentes que violan la ley penal dificultan la aplicación de esta disciplina debido a problemas familiares que conducen al abuso, falta de atención, falta de comunicación o depresión. Este no suele encontrar un entorno familiar adecuado y está dispuesto a ayudar a alcanzar plenamente las metas. En muchos casos, los grupos familiares no suelen querer pagar la entrada a un albergue juvenil privado. Para familias con condiciones económicas y sociales (Cervelló, 2006, p. 94).

El artículo 233 del CNA se encuentra inspirado en el artículo 129 de la Ley Penal juvenil de Costa Rica, que establece lo siguiente:

“El internamiento domiciliario es el arresto de un menor con su familia, su familia. Si no se puede hacer en casa por molestias o molestias, se hace a todos los miembros de la familia. Si no hay familiar, se puede pedir cita en un domicilio o institución privada que atienda a menores, con probada responsabilidad y tranquilidad moral. En este último caso, se debe obtener su consentimiento. El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del departamento de menores de edad de la

Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año”.

En conclusión, en CNA, manifiesta que el arresto domiciliario es la detención de un joven en su familia, en donde se debe obtener su consentimiento sin afectar los resultados del trabajo o la asistencia al centro de formación.

1.7.4.1. Libertad restringida

Las libertades limitadas establecidas en el Capítulo 234 de la CNA son para delincuentes juveniles o niños que toman su lugar en organizaciones de orientación juveniles o comunitarias u organizaciones públicas o privadas. Participar en un programa de intervención no discriminatorio separado para mujeres en forma de capacitación en enseñanza, capacitación y planificación de casos de seis meses a un año.

Esta sanción se aplica si una ley penal ha sido clasificada como un delito grave y se le ha dado una pena física o de por vida de cuatro o cuatro años de prisión o una pena de prisión de seis años o de largo plazo según la ley penal o la ley especial. Si la integridad humana no se viola deliberadamente.

La dirección del Centro Juvenil Judicial o cualquier agencia representativa u organismo público o privado está obligada a comunicar al Centro Juvenil la valoración, valoración y resultado de las distintas intervenciones cada tres meses.

1.7.4.2. Internación

El artículo 235 de la CNA establece que el encarcelamiento es una alternativa única y eficaz.

Esta disposición está en consonancia con los estándares internacionales, incluido el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza la abolición de la libertad incluso entre los menores, como en los artículos 13 y 19 del Reglamento Mínimo de Naciones Unidas. Regla 6 de la Regla mínima estándar para los hijos del poder judicial (Ley de Beijing), Regla de Tokio y Regla mínima estándar 17 para la protección de los niños deportados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado en el fundamento lo siguiente:

“El entretenimiento debe ser el último recurso, intentar restaurar el consentimiento y no presionar a esta jurisdicción en particular. Previamente, se deben examinar otras medidas de carácter social pedagógico, tales como: orientación familiar, implementación de principios de comportamiento, prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños y responsabilidad por la independencia con su ayuda.”

El Tribunal Constitucional también ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en sistema Penal juvenil. Así, en el Exp. N.º 03247-2008-PHC/TC se señala en el fundamento lo siguiente:

“El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad Penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso, pero en establecimientos especiales separados del régimen para los adultos y por el menor tiempo posible, tomando en cuenta sus necesidades especiales”.

Mientras que el CNA dispone en el artículo 236, que esta medida procederá siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- i) Cuando el hecho punible imputado al adolescente se encuentre tipificado en el Código Penal o Leyes especiales como delito doloso, cuya pena no sea menor de seis años de privación de libertad, siempre que se hubiera puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la víctima.
- ii) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves en un lapso que no exceda de dos años.
- iii) Por incumplimiento injustificado y reiterado de alguna sanción limitativa de Derechos mandatos y prohibiciones o sanciones privativas de libertad, distintas a la internación, que le haya sido impuesta.

iv) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

Esta sanción no se aplica cuando el supuesto criminal este sancionado con otras penas que difieran a la privativa de libertad, consignado en el Código Penal o en otras leyes de carácter especiales.

1.7.5. Duración de la sanción

El artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes, de modo general establece que la internación cuenta con un periodo mínimo de 1 año, y máximo de 6 años para los casos consignados:

- i. En los artículos 108 (homicidio calificado), 108-A (homicidio calificado por la condición oficial del agente), 108-B (feminicidio), 108-C (sicariato), 108-D (conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 121 (lesiones graves), 148A (instigación o participación en pandillaje pernicioso), 152 (secuestro), 170 (violación sexual), 171 (violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172 (violación de persona e incapacidad de resistencia), 173 (violación sexual de menor de edad), 189 último párrafo (robo agravado seguido de muerte o cuando se causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima), 200 (extorsión), 296 (tráfico ilícito de drogas) y 297 (tráfico ilícito de drogas, formas agravadas) del Código Penal.
- ii. En el D. Ley N.º 25475 Decreto Ley que establece la Penalidad para los delitos de terrorismo.
- iii. De conformar una organización criminal, actúe por encargo de esta o se vincule a ella.

La lista de delitos detallados en el segundo párrafo del artículo 236 de la CNA es completa, por lo que, si el menor comete un delito punible, que se considera grave, pero que no se encuentra bajo los supuestos anteriores, (por ejemplo, temprano) no puede ser más de seis años internación.

Cuando un menor sea puesto en prisión preventiva la pena se descontará del cómputo del ingreso internación impuesto a la pena, es decir, la duración de la prisión preventiva se computará como parte de la medida de detención total (Cirellero, 2001, p. 678).

Con esta aprobación, los principios de flexibilidad y el interés superior del niño están sujetos al propósito del premio determinado por la norma. Con este reglamento, el estado viola la Convención de los Derechos del Niño, un tratado internacional que forma parte de nuestro derecho local, con su jerarquía constitucional y fuerza ideal, por lo que es vinculante. El mencionado instrumento internacional aclara en el artículo 40, No. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes velarán por que el secuestro, encarcelamiento o encarcelamiento de un niño se lleve a cabo de conformidad con la Ley y se utilice como último recurso y durante un período de tiempo razonable”.

Es evidente que los principios, las excepciones y, lo antes posible, se aplican las aprobaciones de custodia. La exclusión debe traducirse en términos del principio de similitud entre la pena y la gravedad del delito cometido y el grado de delincuencia juvenil. Los delitos impuestos a menores deben aclarar mejor este principio, de acuerdo con la jerarquía de las leyes legales afectadas. Mientras que el coito probable se refiere a la consideración relativa de la duración de una sentencia en función del tiempo pasado en la delincuencia juvenil, que difiere de la norma de tiempo aplicada a los adultos; Lo que lleva a la definición de un cierto límite de reclusión de menores (Landrove, 2001, p. 59).

Además de la regulación nociva de las normas internacionales, prolongar la estancia de internación no resuelve el problema de la delincuencia juvenil, solo pospone el problema y luego lo refuerza, es decir, en el proceso de desarrollo una persona es capturada por el sistema criminal y luego encarcelada. En la medida de lo posible, debe ser liberado en algún momento, para que pueda reintegrarse efectivamente a la sociedad más adelante.

La prisión no es un lugar mágico donde se mantiene a los prisioneros y su curación o transformación en buenas personas ocurre como un milagro con la descarga automática.

Las políticas y punitivas han mostrado resultados limitados no solo en esta región, sino en muchos países del mundo, ya que no han podido detener la ola de violencia y crimen

(Lane, 1984, p. 95). Esto se debe a que el tema de la violencia juvenil no afecta a todas las partes. El problema es un problema complejo y multifacético, olvidando que la clave es establecer un plan que fomente la prevención y no la opresión. Para hacer del futuro un delito, debemos eliminar los elementos nocivos en el ámbito personal o cultural y, al hacerlo, afectar las relaciones sociales, económicas, educativas y laborales.

Los programas apropiados de derecho penal, especialmente en temas de delincuencia juvenil, deben ser efectivos en las áreas de prevención y remediación, enfocándose en temas clave como una mayor inversión en organizaciones comunitarias y el fortalecimiento total de los sistemas. Y adolescentes, inversión en empleo juvenil, uso constructivo del ocio juvenil, formación técnica vocacional.

“Si el Estado no implementa proyectos y asigna recursos en las áreas de salud, educación, alimentación, vivienda e infraestructura a través de la cooperación de la sociedad Civil y el sector privado a través de programas de responsabilidad social empresarial, indicadores de delincuencia juvenil y Aumentará la desigualdad en nuestro país”.

Entre las sanciones que se aplican a los jóvenes que cometen un acto prohibido por el Estado, se encuentra la privación de libertad; una sanción que a decir de Lejins (1984) deja ciertos trastornos o huellas permanentes que perjudican su reinserción en la sociedad, tales como:

- i. Los procesos cognitivos se abaten por carencia de estímulos y en un gran número de casos se dan retrocesos y se disipan habilidades previas.
- ii. El encierro es fuente de descompensaciones patológicas previas y, probablemente hasta de desarrollo de patologías psiquiátricas severas.
- iii. La detención puede causar, como ha sido demostrado, enfermedades psicológicas, traumas, depresión, ansiedad, agresión y otras consecuencias físicas, emocionales y psicológicas.
- iv. Los vínculos sociales no solo se rompen en muchos niveles, sino que, además, en la mayoría de ocasiones se vuelven perversos. Los roles sociales se restringen en forma abrupta, limitándose en diversidad y flexibilidad.

v. Desde el punto de vista emocional y afectivo, se les separa a los jóvenes no solo de su familia de origen, sino que se les aleja de la posibilidad de desarrollar naturales acercamientos con sus pares del sexo opuesto, constriñendo hasta el punto de la atrofia las oportunidades de desarrollo afectivo sexual. Esta dimensión tendrá otras manifestaciones muy crudas y concretas.

En conclusión, se establece que los adolescentes dejan huellas profundas y permanentes en todas áreas, debido a que en todos los aspectos una detención los perjudica, ya sea por un estado emocional o afectado, pues esto permite que la familia se involucre para poder brindar oportunidad de desarrollo y progreso para el reo menor.

1.7.6. Variación de la sanción

El Reglamento de la ONU para la Protección del Adolescente, privado de la condición de su libertad en el artículo 2 que el período de aprobación debe ser determinado por una autoridad judicial sin dejar la posibilidad de que el menor sea liberado antes de ese tiempo (Lejins, 1984, p. 97).

Haciendo hincapié en esta disposición, el artículo 237 de la CNA permite a los jueces cambiar, acortar o acortar el período de encarcelamiento de los presos sobre la base de la solicitud de las partes al más fuerte. Afirma tener derecho a defenderlo. Esta jurisdicción se confiere a un sistema de sanciones a los niños de acuerdo con principios teóricos como la observancia de las reglas rebus sic stantibus, y así solo en la medida en que la situación se vuelva beneficiosa después del cambio de circunstancias apropiadas. Debe estar protegido. Los cambios significativos deben minimizarse para reducir el tiempo o hasta la versión actual. Se afirmó además que la abolición de la liberación infantil se utilizaba únicamente como último recurso y que las detenciones deberían ser lo más breves posible para sustentar mientras las razones del encarcelamiento fueran válidas.

El juez pide una audiencia de las partes para considerar si se cambia la sentencia. Las solicitudes de cambio insatisfactorias pueden ser rechazadas o impugnadas por la Declaración del Adolescente, ya que los ajustes a sus cambios son innegables. Salvo que el condenado en el hospital cumpla la mayoría de edad, se deberá citar a uno de los representantes del Ministerio Público, a los menores, a sus representantes y a los responsables (Lejins, 1984, p. 97).

Algunas deficiencias graves en la atención hospitalaria, las reducciones o suspensiones continuarán si se cumplen los siguientes criterios: a) Aproximadamente la mitad del tiempo se han concedido todas las admisiones hospitalarias. B) Interesantes informes de varios grupos. C) Si es importante respetar los intereses de los jóvenes d) Cuando se logra el propósito de la aprobación (Colás, 2006, p. 97).

Las reglas que los jueces deben considerar al realizar un cambio son las siguientes:

- a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236 del CNA, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o hasta por mandatos y prohibiciones.
- b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del del referido artículo, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

1.7.7. Criterios para la determinación de la sanción

En el sistema de justicia penal juvenil, el juez tiene una amplia gama de restricciones de diversa intensidad y contenido, para elegir la que mejor describe el interés superior del niño. Así, de establecerse la delincuencia juvenil se utilizará alguna de las medidas sugeridas en el artículo 231 de la CNA, que van desde la simple amonestación hasta la privación de libertad al permitir la detención en un centro de detención de menores.

Es decir, según el artículo 230 de la CNA, al decidir el nivel de educación social, el juez debe considerar no solo la gravedad y la naturaleza del delito, sino también la edad, la personalidad, las circunstancias individuales, familiares y sociales. Adolescencia. El examen de la integración de estos recursos, la inclusión de ciertos valores sociales y educativos, tendrá un impacto significativo en las elecciones durante el período por la negación de derechos o la negación de la libertad.

Además, en el caso de una decisión que permita la hospitalización, el juez debe explicar por qué considera necesaria la privación de libertad en un caso particular, por otras razones porque otras medidas individuales menos distorsionadas no pueden servir para el mismo propósito.

Sin embargo, sabemos que, si un niño es encontrado privado de sus derechos, se le notificará de la implementación de la ley y, al mismo tiempo, un representante con derechos constitucionales deberá realizar una elección. Contrariamente al derecho penal, la necesidad de incentivos debe ser fuerte. Esto se debe a que es la única forma de determinar si un juez lo ha manejado de manera indiscriminada, concisa y de la manera correcta, al mismo tiempo que se supera la falta de coacción en el tribunal (Kelmemajer, 2001, p. 120).

En este sentido, el expediente de la Corte Constitucional N.º 00804-2013-HC / TC, resolviendo el caso del ciudadano George Esteban Duas Rojas, quien cuestionó las decisiones judiciales de primera y segunda instancia que condenaron a su hijo por robo agravado y ordenó su deportación por tres años por criterios socioeducativos. La demandante alegó que las decisiones del tribunal en disputa se basaron en la declaración de la víctima y no evaluó las pruebas restantes aportadas en la audiencia, lo que violó su derecho a proceder y la consiguiente motivación. Al respecto, el Intérprete Constitucional Supremo, con base en el juicio de la pregunta, se presenta a continuación.

“8.1. Con relación a la sentencia N.º 269-2012, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia:

a) En primer lugar, se aprecia que si bien el Juzgado aludió al informe técnico multidisciplinario incluido en el expediente, que calificaba al investigado como primario en internamiento así como la evaluación psicológica, que concluyó el Juzgado en el fallo de la sentencia, que impone al infractor la medida socio educativa de internación por el plazo de cuatro años, al estar desprovista de la necesaria justificación en los términos aquí señalados, constituye un supuesto de motivación insuficiente, al no haberse brindado los argumentos que respaldan la imposición de la sanción impuesta al menor infractor.

b) Pero además, y en segundo lugar, se aprecia también un supuesto de motivación incongruente, pues la ausencia de valoración de las pruebas antes aludidas contrasta o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño, así como la Convención Internacional de Derecho del Niño y la doctrina de la protección integral, que buscan precisamente no sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio

en su conducta, como el propio Juzgado lo refiere en el considerando décimo segundo de la sentencia.

8.2. Con relación a la resolución N.º 18, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa: Si bien la Sala demandada, a diferencia del juez a quo, sí valoró los informes antes aludidos, al señalar que al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa f.) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable’, concluyendo por ello que la medida socio educativa de internamiento ‘es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad’, no menos cierto es que la Sala demandada, al variar la sanción originalmente impuesta de cuatro (04) a tres (03) años, se limitó a señalar que debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro no registra antecedentes por infracciones y la infracción ha quedado en tentativa’, pero deja sin explicar el razonamiento judicial que lo conduce de esta premisa a la conclusión punitiva a la cual arriba. Lo que igualmente revela, aunque por este otro motivo, un supuesto de motivación insuficiente, teniendo cuenta las circunstancias personales del menor infractor que la Sala demandada tenía a su disposición para resolver”.

1.7.8. Naturaleza jurídica de las sanciones que se le interponen a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal

Actualmente, el Capítulo VII, Título II del cuarto libro de la CNA, revisado en 2015, exige la prohibición de las consecuencias legales impuestas a los menores que violen el Código Penal, término que parece apropiado, dado el concepto de acción socioeducativa, en el que la mayoría de las enmiendas son Típica es la teoría de las situaciones irregulares, en la que se las percibe como individuos cuyo objetivo principal no es castigar o intimidar a los menores, sino negar socialmente el comportamiento de las personas en situaciones de maltrato, y que están en contra del entorno para legalizar a los menores.

Es una cuestión de protección que afecta su comportamiento y sin duda provoca desigualdad en la convivencia con los demás, lo que a su vez afecta su autoestima o

actitudes normales. El objetivo principal de las medidas es prepararse para el éxito de la vida. "

El término aprobación ayuda a entender que incluso cuando los menores están sujetos a jurisdicción especial, en realidad es una responsabilidad penal, a pesar de reducir la relación entre adultos, pero es lo mismo. (Del Carpio, 2001, p. 61). En este sentido, Ornosá Fernández

(2007) sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos "no es obstáculo para que el proceso de infracción a la Ley Penal deba considerarse de carácter Penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, Derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico" (p. 99).

Es recomendable y también útil dar a conocer a los adolescentes -sin engaños- que se encuentran ante una justicia penal, y que ante la sociedad debe responder con sanción la violación a la ley penal. Además, si reconocemos el carácter delictivo de este proceso, imponemos al sistema las limitaciones y el control inherente del ordenamiento jurídico en la ley estatal, de lo contrario, no siendo claro sobre esta naturaleza, se pueden reclamar derechos y garantías, como en el pasado aconteció con la ley de custodia.

Creo que debido a la aplicación del internamiento en el centro de menores hemos empezado a llamar a las cosas por su nombre desde un simple comentario a privación de libertad, son sanciones al menor violando la norma penal. En la exp, es necesario entender esto para dar rienda suelta a una estrategia como la demostrada por la Primera Sala Civil de Arequipa. NR. 0015-2001-P-P, donde se muestra a continuación:

"No debe pasarse por alto que, en el caso de los adolescentes, las medidas de educación social que se llevan a cabo, así como las medidas preventivas, no son de sanción, sino que, por el contrario, contribuyen a la educación y formación de los delincuentes de personal especializado. Hacer lo que es particularmente bueno en los casos en que la causa del abuso sea el incumplimiento de los deberes y responsabilidades por parte de los padres." (Del Carpio, 2001, pp. 362 -363).

1.8. Medidas socioeducativas en el Derecho Penal juvenil

Debemos partir afirmando que las medidas socioeducativas no son más que sanciones Penales juveniles con fines de prevención especial positiva; es decir, a través de su

imposición se pretende incidir en los adolescentes mediante el uso de estrategias o a través de programas que tengan por objeto separar al adolescente de la infracción Penal, fomentando en él la asunción de responsabilidad de sus actos frente a terceros y a la sociedad misma, deja en claro que es la medida última a considerar, por la que se dispone la privación de libertad de un adolescente.

El art. 148 del CRPA contempla un listado taxativo de las medidas socioeducativas que a la fecha se encuentran vigentes, con función pedagógica, positiva y formativa, cuya imposición tiene por finalidad facilitar la resocialización y la reintegración del adolescente a la sociedad. Así, corresponde al juzgador priorizar aquella medida que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos del adolescente, debiendo controlar periódicamente su evolución durante su ejecución.

Análisis del arte. 153 de la institución jurídica limitada podemos ver que se indica claramente como medida de su decisión y duración; La gravedad del delito y el daño consiguiente, el grado de participación del menor en el delito, la edad del menor en el momento del delito, la proporción e idoneidad de las medidas socioeducativas, el interés superior del menor. y el principio educativo; Respeto a la acción socioeducativa del adolescente, disposición a reparar el daño mostrado por el adolescente, contenido adolescente y contexto familiar, así como sus condiciones personales y sociales. (De Urbano, 2001, p. 25).

En esta línea, cabe señalar que, al hablar de una sentencia por la que se imponen medidas socioeducativas no privativas de libertad, además de lo que se determina en el art. 118.7 de la CNA (es decir, el tipo, duración y forma de su cumplimiento se basan explícitamente en los principios del interés superior de los adolescentes y el principio de educación), la notificación de que el padre, tutor o menor es responsable en virtud de la acción correctiva pertinente.

Inicialmente, la ley que regía a los jóvenes que infringían la ley penal en relación con un hospital era una CNA a través de 235 disciplinas, se encuentran privados de su libertad. presta atención. Aparte de la atención hospitalaria; si se repite al someterse a otro caso grave, no durará más de dos años. Por lo tanto, la delincuencia juvenil se considera la más peligrosa, como se indica en el primer informe del grupo de estudiantes. Sus reformas legales han ido cambiando con el tiempo, con cautela y profesionalismo. La CRPA 162.1.3 estipula que, si se repiten infracciones graves, deben ser sancionadas con una pena máxima de seis años.

Este es un arreglo temporal que no existía en primer lugar. Y de nuevo, mejora la habilidad. 162.3 CRPA, sus medidas deben ajustarse en contexto, y la necesidad, idoneidad y proporción de su elección en relación con otras formas de educación social se basan en los principios educativos y los intereses de los jóvenes. De manera similar, hasta la fecha, pocas agencias de aplicación de la ley han considerado diferentes edades para crear estadías en el hospital y, debido a su experiencia, discriminan al tipo de delincuentes en el artículo 163.

Una novedad que trae consigo el CRPA es la inclusión de las denominadas medidas accesorias reguladas en su art.157, que, como su nombre lo indica, su imposición es simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad, cuya duración no debe exceder de la misma medida socioeducativa aplicada, de naturaleza muy similar a las reglas de conductas previstas en el Derecho Penal general con el objetivo de asegurar que el adolescente una vez sentenciado pueda reintegrarse a la sociedad. Por ello, es muy importante que las mismas se apliquen según las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto.

1.9. Modalidades de atención

Manuales de ética profesional dedicados al tratamiento de adolescentes que violan la ley penal definiendo dos enfoques éticos o normativos: Medio Cerrado y Medio Abierto, Resolución Administrativa N.º 129-2011-CE-PJ, 2011, creado el 11 de mayo de 2014.

1.9.1. Programas en Medio Cerrado

Este programa es un criterio socioeducativo de los pasantes con dominio preventivo. Se desarrolló en los centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación a la cabeza del Poder Judicial. Ante esta situación, se proponen y ejecutan una serie de actividades que incentivan a los adolescentes a construir valores, normas, hábitos y metas personales.

El programa en medio cerrado brinda al adolescente atención básicamente integral a través de programas graduales, secuenciales e integrados (Programa I, II, III y IV) que actúan en forma evolutiva o gradual hasta conseguir que el Adolescente logre su autonomía y posterior reinserción. También existen programas accesorios vinculados con la cooperación del proceso de rehabilitación del Adolescente para quienes han egresado.

En esta gradualidad formativa del Adolescente se tiene que tomar en cuenta que hay objetivos propuestos, las cuales actúan con la intervención de los operadores que conforman un equipo profesional para poder alcanzar la finalidad del sistema de reinserción social del adolescente infractor.

Desde mi experiencia personal y partiendo de mi colaboración en el área de formación Espiritual (una de las áreas de intervención) en el centro juvenil José Quiñones Gonzáles - Chiclayo, esta área promueve el acercamiento a los valores espirituales como el amor, la paz, la caridad, la esperanza, la fe y entre otros, buscando dar sentido a la vida desde el acompañamiento espiritual y actividades pastorales.

Al ser la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad el fin supremo de la sociedad y del Estado, consagrado en nuestra Constitución, con mayor razón debe promoverse la reducción de conductas antisociales en los adolescentes infractores, donde los operadores sean colaboradores eficaces para que la administración de justicia sea eficaz y garantista en la resocialización del adolescente, tal como lo señala el decreto supremo N.º 014-2013-JUS (MINJUS, 2015).

En ese sentido, una crítica constructiva sobre los esfuerzos de los operadores como también sus carencias de atención en las demás áreas de intervención al momento de ejercer un servicio para el Adolescente, puesto que este servicio se realiza con insuficiente vocación profesional y en algunos casos no reúnen las competencias básicas del operador como por ejemplo: Adaptabilidad, adecuada escala de valores humanos, habilidad social, control emocional, grado de madurez, tolerancia y entre otros.

1.9.2. Programas en Medio Abierto

Este programa va dirigido a los Adolescentes que ejecutan medidas socioeducativas no privativas de la libertad, se desarrolla en centros juveniles denominados SOA. Incluye tres programas de intervención diferentes con horarios disponibles, adaptados a las necesidades de los adolescentes y respondiendo a las características personales, familiares y culturales del infractor. Estos programas tienen una intervención claramente definidos con el fin de alcanzar la reinserción social:

- a) Programa de formación: Promueve la educación basada en valores y habilidades sociales para la formación individual de los infractores. Busca eliminar las desigualdades existentes en los adolescentes y sus familias.
- b) Programa de Atención y Promoción: Conjunto de acciones orientadas a incentivar a los adolescentes a desarrollar planes individuales que fortalezcan su capacidad para superar situaciones problemáticas.
- c) Programa de Integración Social: Promueven proyectos de vida a través del acceso a la formación profesional y oportunidades laborales que promuevan la continuidad y convivencia del proceso de aprendizaje (MINJUS ,2017, p. 23).

Los diversos programas creados para la reinserción social del menor son parte de la política pública del Estado, que buscan integrarlo a una vida de oportunidades y proyección en la sociedad.

1.9.3. El servicio de orientación del adolescente en el Perú

La privación de la libertad debe aplicarse como último recurso y eso lo sabemos por cultura en Derecho Penal. Esto está respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Desafortunadamente, la realidad sigue siendo diferente. Y salvo que las condiciones mínimas se consideren garantía de una adecuada implementación de las medidas socioeducativas (prestación de servicio comunitario, libertades solidarias, libertades limitadas, otras) en un ambiente abierto, y cuando existan políticos públicos criminales de carácter opresivo y punitivo, lamentablemente, para los administradores legales de internación será el paso más preferido (MINJUS, 2008).

Es por ello que esta entidad basada en la gestión del Centro Juvenil es SOA. Hay que prestar atención, hasta entonces no era el poder judicial, pero ahora con el decreto del legislativo. 1299, trasladado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la única institución estatal que facilita la implementación de medidas alternativas para privar a los adolescentes de su libertad. La organización tenía su sede en Lima, el único centro con una "puerta abierta" el 8 de agosto de 1965. Era la única sede que existía en todo el Perú porque la población adolescente no era significativa y solo se cumplían las libertades accesorias. En 1997, la dirección del Centro Juvenil del Poder Judicial propuso un Sistema de Reintegración Social (SRSAI) para Menores Infractores

(SRSAL), documento técnico-legal aprobado por resolución del presidente de la Corte Suprema, cuyo método es educativo.

El propósito de los Centros Juveniles al Aire Libre - SOA, es brindar a los adolescentes un lugar cercano a su hogar habitual, entorno familiar, educativo y social, donde puedan completar sus pasos socioeducativos en el ambiente abierto, según lo determine el juez, Hacer; Resolución Administrativa no. 339-2015-CE-PJ. (Resolución Administrativa No. 339-2015-CE-PJ, Artículo 1)

Del mismo modo, el art. 4 Resolución Administrativa no. 190-2013-CE-PJ sostiene que la necesidad de seguir el ejemplo de la SOA en los tribunales nacionales otorga a los jueces con la experiencia sin restricciones libertad, independencia y expresión, entre otras. medidas educativas.

Como conclusión del capítulo, es propio referir, que es el Estado Peruano quien tiene que velar por el cuidado de los adolescentes, así como también por la sociedad, además tienen que tener una atención especial, para que su desarrollo dentro del país no dificulte ni incurra en delito, pues realizando una adecuada legislación e implementación de parámetros normativos que protejan al menor, se estaría previniendo el margen del involucramiento dentro de la ley, así como también sería necesario poder tener políticas públicas que ayuden al tratamiento y la resocialización del menor que se encuentre involucrado en actos delictivos, para ello primero se tiene que entender la problemática de la delincuencia en el Perú y las acciones necesarias para combatirla.

Por tanto, los diversos procesos de desarrollo tanto institucional como jurídico han permitido crear nuevas instituciones y otros enfoques con relación a cómo tratar al menor infractor, pero sin embargo requiere de mayor acercamiento del Estado para que las medidas socioeducativas respondan con eficiencia a los logros de la sociedad. En el siguiente capítulo, llevar a cabo un análisis sobre las fuentes jurídicas de creación y de traslado al Ministerio de Justicia del SOA: Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ y el Decreto Legislativo N.º 1299, ambos instrumentos nos amplían el panorama para la propuesta de directrices jurídicas de la implementación del SOA en los distritos judiciales del Perú.

CAPÍTULO II

CONTENIDO Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 190-2013-CE-PJ Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1299

El desarrollo de este capítulo propicia un análisis de la resolución administrativa N.º 1902013-CE-PJ (28/08/ 2013) de creación del SOA en cada Distrito Judicial del Perú, así como del Decreto Legislativo N.º 1299 (29/12/2016) que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del adolescente en conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A su vez se busca proponer e incentivar en el presente capítulo el mejoramiento de la Política Criminal de reinserción Social del Estado en beneficio del adolescente en conflicto con la Ley Penal.

2.1. Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ: Réplica del Servicio de Orientación al Adolescente en cada distrito judicial del Perú

La orden emitida de fecha 28 de agosto del 2013 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la ciudad de Lima, consta de siete considerandos, cinco artículos de carácter imperativo y, los cuales serán analizados a continuación:

2.1.1. Antecedentes en función a la Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ

Para un análisis profundo y detallado de la resolución administrativa en mención, se interpretará los considerandos, así como cada artículo por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

a) Considerandos

Es muy común hacer una lectura floja y rápida, que omite los considerandos de una resolución administrativa, cuando éstos contienen la motivación, el razonamiento jurídico, lo que justifica, apoya o sirve de fundamento. Al respecto, Núñez (2015) nos indica que:

Tradicionalmente se ha argumentado que los títulos no tienen tal vigencia, lo que permite al legislador presentar opiniones políticas o de otro tipo que no están incluidas en los artículos, y en ocasiones se encuentran lugares serios que van en contra de la Ley. (s/p).

Por eso es oportuno no prescindir de su lectura y de su respectivo análisis sobre la motivación establecida por la Resolución Administrativa N.º 190-2013-CE-PJ, cuyo contenido justifica su modo proceder.

Entrando en el análisis de los considerandos que conforman la Resolución administrativa N.º 190-2013-CE-PJ, es propio analizar su primer considerando, el cual expresa la intención de mejorar la problemática del sistema de reinserción social, debido a la participación de los adolescentes -incluso de niños- en hechos violentos y en actos con responsabilidad Penal, que va en incremento en nuestro país.

De alguna forma, el consejo Ejecutivo en su preocupación por la situación descrita designó una comisión de trabajo, a cargo de la evaluación tanto de la problemática como de la situación actual de los centros juveniles a nivel nacional. Como resultado de su estudio, la comisión planteó una serie de recomendaciones para optimizar los servicios de los centros, una de ellas se destaca en el segundo considerando de la resolución, la referida réplica del modelo de centros juveniles de medio abierto.

Esta modalidad de tratamiento al adolescente infractor es una forma de garantizar la integridad física, psicológica, moral y el reconocimiento de sus Derechos. La

Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) pone de manifiesto que:

Se pueden violar las condiciones de prisión graves por el derecho a la integridad personal de un joven privado de sus Derechos. En este sentido, la población crea una serie de condiciones que están totalmente en contra de la desesperación de la libertad como medida social pedagógica. Sin embargo, la superpoblación en el presidente del Tribunal Supremo de la República Dominicana podría conducir a una forma de trato cruel, inhumano y degradante, una violación del Derecho a la integridad personal y otros Derechos humanos reconocidos internacionalmente. Esta situación es una deficiencia grave que dificulta por completo el cumplimiento del propósito esencial de la iniciativa de pasantía de educación social: la rehabilitación y rehabilitación social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. (MINJUS, 2017, p.15).

Como ya antes se ha mencionado e indica en el tercer considerando, el SOA busca ofrecer al adolescente un ambiente próximo a su hogar, a su entorno educativo y social, permitiendo que el adolescente infractor cumpla la medida socioeducativa de medio abierto, impuesta por el juez, contribuyendo con su reinserción efectiva. De este modo, el Estado apuesta por el bienestar y una protección integral del adolescente.

Efectivizar la réplica del SOA en cada distrito judicial, permitiría que los magistrados de la especialidad cuenten con la opción de imponer medidas socioeducativas no privativas de libertad. La Resolución Administrativa N.º 081-2011-P-PJ en su cuarto considerando, recuerda al respecto, que la privación de la libertad aplicable a los jóvenes infractores, debe ser considerada la última opción a tenerse en cuenta, como lo indica Escobar (2011), quien señala al respecto lo siguiente:

Un sistema Penal que respete la dignidad humana se centra no solo en el cumplimiento de la finalidad por la que se cometió el delito, sino también en su finalidad renovada, en tales casos medidas alternativas para diseñar y llevar a cabo la detención. Es claramente innecesario diluir el papel central de los Derechos humanos en una sociedad tan democrática, donde los Derechos y libertades de todos los ciudadanos se consideran sin discriminación. (p.49).

Así mismo, en el esfuerzo de no optar por la privación de libertad, sino como medida de última *ratio*, el quinto considerando expone la necesidad de que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, coadyuven a la instalación de SOA dentro de sus jurisdicciones, para la correspondiente aplicación de medidas socio educativas no privativas de libertad, contando (a través de convenios) con la colaboración de instituciones que involucren a gobiernos regionales y locales, como también a instituciones públicas y privadas.

Las razones que han sido expuestas fortalecen la necesidad de contar con medidas socioeducativas no privativas de libertad, sobre la privación de libertad. Sumándose lo manifestado por la CIDH, la cual cuestiona con dureza las políticas criminales:

La implementación de políticas represivas de control social que brinden una respuesta fundamental a la privación del sentido de seguridad de los ciudadanos ("mano dura" o "tolerancia cero"), el uso excesivo de medidas cautelares y la pronta respuesta, ante un sistema de justicia eficaz para responder al crimen (MINJUS, 2017, p.15).

La creación, implementación y contratación del personal para el funcionamiento de los centros juveniles de SOA, era responsabilidad del Poder Judicial, según lo indicado en el sexto considerando de la resolución sujeta a análisis. Ahora, según el Decreto Legislativo N.º 1299 se transfiere dicha responsabilidad a la gerencia de los centros juveniles del Poder Judicial al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el referido Decreto Legislativo será posteriormente sujeto a análisis.

Finalmente, el sétimo y último considerando reconoce funciones y atribuciones al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que apuesta en su resolución por la mejora de la rehabilitación y la reinserción del Adolescente infractor, promoviendo medidas socioeducativas no privativas de libertad, de carácter más humano.

b) Artículos

Posterior a la exposición de razones jurídicas presentes en sus considerandos, la Resolución Administrativa N.º 081-2011-P-PJ resuelve en cinco artículos eminentemente imperativos, de la siguiente manera:

- a) El primer artículo dispone la réplica del SOA en cada distrito judicial del Perú.
- b) En el segundo se hace responsables a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia para ejecutar la réplica de los SOA en sus jurisdicciones.
- c) El tercer artículo dispone que la Gerencia General es la encargada de la implementación y la contratación del personal especializado de los centros juveniles de medio abierto, para el tratamiento del adolescente infractor.
- d) En el cuarto, se dispone que la Gerencia de centros juveniles asume las responsabilidades de: supervisión, capacitación, orientación y seguimiento de dichos centros.
- e) Mientras que el quinto artículo transcribe la resolución a diversas instancias para su conocimiento y fines consiguientes.

Con respecto al segundo y tercer artículo, se considera necesario cuestionar sobre la obtención actual del espacio físico o inmueble para el funcionamiento e implementación del SOA en cada distrito judicial. Si bien el segundo artículo señala que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia deben suscribir convenios con los gobiernos regionales, locales, instituciones públicas y privadas para poder conseguir un local donde realizar las actividades socioeducativas en favor del adolescente infractor, el traslado de la gerencia general del SOA al MINJUS, implica una dificultad, puesto que transfiere por Decreto Legislativo N.º 1299 la responsabilidad del Poder Judicial. Sumado a que, el inmueble en proceso de traslado debe ser devuelto a su propietario cuando lo solicite, esto significa una interrupción de las actividades de atención, salvo que se trate del traslado de un bien inmueble donado específicamente para este fin.

En lo concerniente a la implementación del SOA en cada distrito judicial, sin duda una pieza clave son los inmuebles de la beneficencia municipal, dado que no se da mayor solución a la observación que realizas “se espera con expectativa un financiamiento más eficiente”.

2.1.2. Importancia del Servicio de Orientación al Adolescente en cada distrito judicial

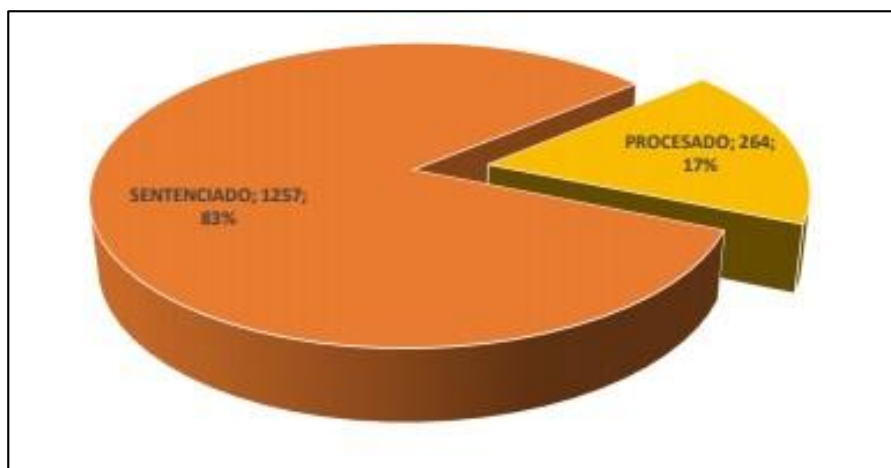
Para el desarrollo de este punto es necesario formularse la siguiente pregunta: ¿Son necesarias las réplicas del SOA en cada distrito judicial y qué resultado puede generar

en la reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal? Para ello, recurramos al informe estadístico (noviembre 2020) elaborado por PRONACEJ, una base informativa sobre la situación del SOA en cada distrito judicial.

Las siguientes tablas indican el número y la situación jurídica según la modalidad de atención (cerrada y abierta) de la población juvenil infractora (noviembre 2020).

FIGURA 1

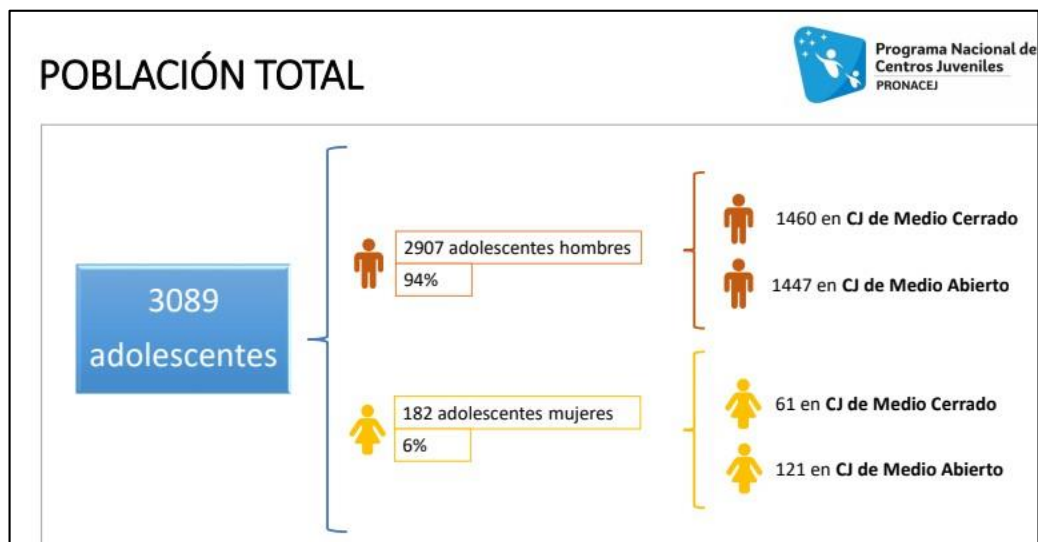
SITUACIÓN ACTUAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL



PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDg5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

FIGURA 2

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN JUVENIL INFRACTORA TOTAL



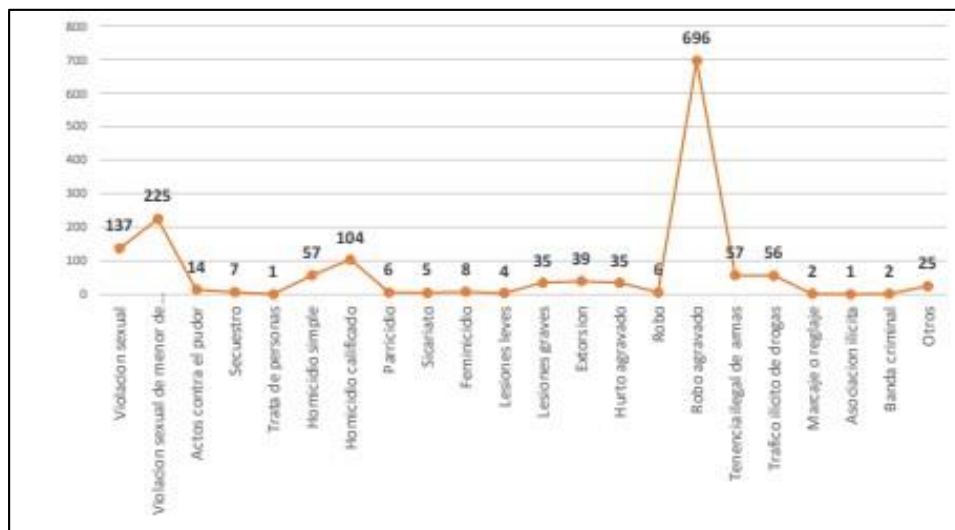
PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDg5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

A raíz de estos datos estadísticos esgrimidos en la figura 1 y tabla 1 notamos el incremento gradual del número de adolescentes infractores en la modalidad de medio abierto y cerrado. Así mismo desde el punto de vista institucional y logístico, las estadísticas nos permiten determinar cómo deben ejecutarse las políticas públicas a través de recursos humanos y asignación presupuestaria por parte del Estado, dado que se corrobora un incremento poblacional en ambas modalidades de atención. Incluso en la figura 1 cabe señalar el porcentaje de sentenciados teniendo un total de 83 %, mientras que los procesados tienen un total de 17 %, lo que nos indica la necesidad de una mayor atención. También la tabla 1 sobre incremento poblacional de adolescentes infractores y de su situación jurídica nos permite analizar resultados de la reintegración social a través del número de adolescentes infractores.

También se puede apreciar en la siguiente figura 2, la frecuencia de internamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal según las infracciones que cometieron en la actualidad.

FIGURA 3

FRECUENCIA DE INTERNAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL SEGÚN LAS INFRACCIONES



PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDg5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

Para el análisis de los anteriores gráficos estadísticos es necesario precisar una diferencia terminológica entre reinserción y reincidencia. La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC (2013) define la reinserción social o integración social como el:

El proceso de integración social y mental en el entorno social. Sin embargo, en las áreas de prevención penal y justicia penal, donde se usa con frecuencia, el término se refiere específicamente a una variedad de intervenciones y programas individuales para prevenir su participación en conductas delictivas o aquellos que ya están en conflicto. Con legislación, para reducir la probabilidad de que revisen (p.6).

Cuando hace referencia a las diversas formas de intervención y programas individuales podemos señalar al SOA en este contexto como medida socioeducativa de medio abierto que acoge nuestro sistema judicial. Por lo tanto, las múltiples formas de intervención, de reinserción social son intentos de las diversas instituciones y organismos que colaboran con el sistema judicial, entre ellas las asociaciones con organismos sociales,

ONG, instituciones educativas, comunidades y familia de los sentenciados, para apoyar la integración social de adolescentes con riesgo de reincidencia.

Con respecto a la reincidencia, el Eguiguren (s.f.) la define cómo: “Volver a caer o reiteración de una misma culpa. Vulgarmente significa recaer en un mismo hecho o volver a producirse la misma acción” (s/p).

Desde el punto de vista jurídico la reincidencia es la conducta delictuosa de una misma persona ya condenada por un delito anterior que realiza una nueva infracción de la Ley Penal. En otra expresión, la reincidencia debe ser entendida como una persona que luego de haber sido juzgada y condenada por un delito, lleva a cabo una nueva acción delictuosa. Por lo tanto, la reinserción social debe entenderse como integración plena del adolescente a la sociedad y la reincidencia como la repetición de la infracción Penal.

A base de esta aclaración de conceptos, podemos interpretar que la figura 2 analiza el medio abierto y cerrado, en los casos de reincidentes son indicadores de análisis sobre reinserción de adolescentes infractores. Es decir, a menor número de adolescentes reincidentes el esfuerzo por la reinserción social es efectiva.

También, dicho de otro modo, al observar un número menor y proporcional de reincidentes en la modalidad de medio abierto es un resultado favorable para la política criminal de reinserción social por parte del Estado. “La reducción de la reincidencia delictiva sigue siendo el mejor indicador de un programa de reintegración social exitoso” (UNODC, 2013, p.10). Si la reincidencia determina o mide la resocialización de un adolescente infractor, a su vez nos permite evaluar el resultado resocializador y la utilidad de la creación del SOA en cada distrito judicial.

En la figura 2 de medio abierto se presenta como una práctica exitosa, y se indica una proporcionalidad respecto a los delitos que los adolescentes han cometido últimamente, además se puede determinar que la función resocializadora es más efectiva al alcanzar equivalentes resultados a la modalidad de medio cerrado, cabe señalar que con cierta ventaja numérica.

Asimismo, es propio hacer énfasis sobre el propósito constructivo del SOA, al establecer programas de intervención diferenciada que consignan actividades que conducen al

aprendizaje de hábitos correctos, así como a la profundización de valores, contribuyendo de este modo de forma significativamente a la madurez y autonomía adecuadas del adolescente, produciendo a su favor cambios efectivos y sostenibles.

Por eso es necesario conocer las áreas de atención que asiste el SOA de manera integral:

- a)** Formación personal: Contribuir a la formación de valores y al aprendizaje de valores sociales que educa en la madurez personal.
- b)** Socio-recreativa: Brindar espacios saludables de entretenimiento a fin de reforzar valores culturales y habilidades sociales de interrelación.
- c)** Laboral: Contribuir y reforzar destrezas, habilidades artísticas, manuales y de conocimiento. Promover un trabajo preventivo promocional del adolescente a través del acceso a opciones estudiantiles y laborales con el apoyo de la comunidad, ello conlleva a reforzar en forma objetiva su inserción social.
- d)** Área espiritual: Profundizar la Fe, orientado a la búsqueda de un sentido de vida que influya en su decisión de cambio y desarrollo personal.
- e)** Familia: Promover la participación activa de los padres o tutores en el proceso educativo de sus hijos, a fin de modificar esquemas que interfieran con el buen proceso de desarrollo. Para resultados significativos y satisfactorios es de suma importancia que los padres asistan y participen del programa de Escuela de Padres. (Montesinos y Kam, s/f)

Todas estas áreas son espacios de formación que aporta a la promoción y reinserción del adolescente infractor. Es importante que se sostenga un debido monitoreo que supervise y realice una correcta verificación de las responsabilidades que se le imponen a los infractores fuera del centro, sumado a ello, el respaldo post-egreso del SOA que apunta a lidiar con la presión del propio entorno evitando que motive la reincidencia del adolescente en conductas delictivas. Por tanto, si no se tienen en cuenta estas dos acciones, el monitoreo de las actividades que desarrolla el adolescente (hogar, trabajo y estudio) y el respaldo post-egreso de su entorno, los esfuerzos y metas alcanzadas pueden verse como un aparente fracaso. Aunque sin duda sabemos, a decir de Guerrero y Niño (2016), que no todos los resultados son desfavorables:

Los adolescentes que han completado el programa en un ambiente abierto son menos violentos, menos propensos a reingresar y reutilizar drogas, a diferencia de un ambiente cerrado, y están más motivados, capaces de fortalecer su creatividad y tienen mejores perspectivas educativas y laborales. (p. 137).

De cierto modo los SOAs promueven una resocialización integral y es una ventaja para fortalecer las capacidades de cada adolescente en proceso de rehabilitación, además el que no se desvincule de su familia incentiva la activa participación del adolescente infractor y de su propia familia.

Si evaluando el financiamiento para la implementación del SOA, sin duda éste demanda menos costos y requieren una infraestructura menos compleja a diferencia de las instalaciones de cierre medio donde la inversión es mucho mayor lo que ha resultado en una escasez de instalaciones, una escasez que ha llevado al hacinamiento y una falta de trabajo especializado que lo amerita. Por esta razón, siempre ha existido una controversia con respecto a la función resocializadora del adolescente bajo la modalidad de medio cerrado, al ser catalogada como “escuelita” o “semillero” de bandas criminalizadas, al compartirse ambientes con adolescentes de mayor peligrosidad (Guerrero y Niño, 2016).

Ello nos lleva a cuestionar la sobre penalización o la lógica del incremento de las penas, como medida para detener los altos índices de violencia, como hemos podido evidenciar no soluciona ni previene el delito. El Estado lo que debe hacer, es efectivizar la implementación de programas idóneos para reducir los índices de criminalidad, es por ello que el Estado requiere la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1299, para que el adolescente que se encuentre bajo prisión posteriormente sea reinsertado efectivamente en la sociedad.

2.2. Decreto Legislativo N.º 1299: Transferencia del sistema nacional de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Es propio realizar un recuento que nos permita ubicarnos en la situación actual del decreto legislativo N.º 1299 que establece la Transferencia del sistema nacional de reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.2.1. Antecedentes en relación al Decreto Legislativo N.º 1299

La exposición de motivos y los antecedentes al SOA se remontan al año 1902, cuando a través de la Ley se crea la Escuela Correccional de Varones, en el capítulo anterior se mencionó que la dependencia era ejercida por el Ministerio de Justicia, Beneficencia, Culto e Instrucción. El objetivo de esta escuela era reformar a los menores de edad entre los 10 a 19 años.

La función de “reformación” a los menores, si bien estuvo directamente a cargo del Ministerio de Justicia, el órgano intermediario y operativo de la Escuela Correccional de Varones la dirigía la Congregación San Juan Bautista de la Salle.

En el proceso, las diversas entidades encargadas del servicio de administración de las instituciones que se encontraban a cargo de centros de “corrección”, llegaron a depender de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, ejerciendo control sobre los diversos centros dentro del ámbito nacional: SOA – Lima, SOA – Tumbes, SOA – Huaura, SOA – Cañete, SOA – Iquitos, SOA – Ica, SOA – Arequipa, SOA – Lima Norte, SOA – Lima Este, SOA – Chiclayo, SOA – Trujillo, SOA – Callao, SOA – Huancayo, SOA – Huancavelica, SOA – Sullana, SOA – Huánuco, SOA – Chimbote.

a) Falta de Especialización

Resulta evidente que en el proceso de administración de los SOA se requiere entes altamente especializados. La diversa asignación de funciones acredita desde su origen que el enfoque de reinserción de los adolescentes infractores requiere de especialización.

Tal criterio se reafirma con la posición de la Defensoría del Pueblo (2007), que realizó una significativa observación a esta problemática:

“(…) El tratamiento de los delincuentes juveniles ha pasado por una serie de intervenciones procesales y no ha habido un tratamiento consistente y sostenible de los centros juveniles del estado. Su actual cargo en diversas instituciones y ministerios (Justicia, Salud, Presidencia y Presidencia de Ministros de Educación) así como en la administración del Poder Judicial es un testimonio de esta situación.” (p.36).

No obstante, la observación realizada por la Defensoría del Pueblo abre discusión si debía ser aún el Poder Judicial el órgano competente, o debía retornar al Poder Ejecutivo. En esta última posibilidad, se planteó el debate sobre si el SOA debía estar a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, el Poder Judicial, en razón de sus propias competencias, reconocía en los diversos proyectos de Ley presentados, que esta competencia no debía ni podía asumirla, sino que tendría que pasar a una entidad del Poder Ejecutivo, no recibiendo respuesta inmediata sobre esta problemática. Al respecto, el Poder Judicial llegó a recalcar que asumió de manera circunstancial el encargo, y no era razonable confundirlo con el ejercicio de su finalidad, el cual es impartir justicia dentro del ámbito nacional.

Con el proceso de reforma del Estado, y del fortalecimiento de la política de reinserción social de los adolescentes infractores, se decide transferir las atribuciones que tiene el Poder Judicial hacia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de establecer una política especializada en razón de esta problemática.

Esta transferencia, se fundamenta también en el hecho de que es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el sector que tiene las funciones de “desarrollar y coordinar la política criminal” en el Perú, por tanto, es el encargado de llevar a cabo los procesos de rehabilitación y resocialización de los menores que infringen la Ley Penal.

Asimismo, los documentos normativos y rectores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como el Reglamento de Organización y Funciones, atribuyen directamente su vinculación con el establecimiento de políticas públicas para la prevención, administración y reinserción de los menores adolescentes infractores de la Ley Penal, integrando sus políticas en general al Plan Bicentenario y Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.

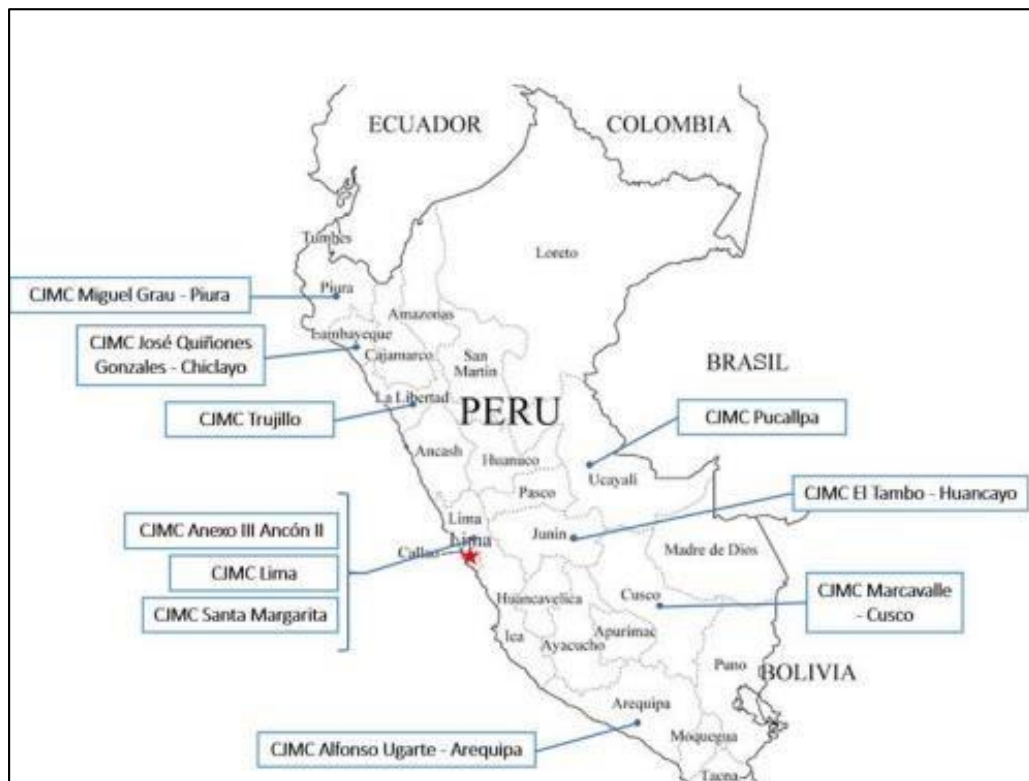
b) Del paso del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia

Dentro del ámbito nacional, en cada región existen modalidades de atención de medio abierto y/o medio cerrado, nos permite tener un panorama de las competencias que

asumirá en el proceso de traslado del Poder Judicial al Ministerio de Justicia, así como también ampliar los SOA a las regiones que carecen de este programa.

FIGURA 4

MAPA DEL PERÚ



PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDq5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

Es el Decreto Legislativo N.º 1299, dado por el gobierno en razón de las facultades delegadas por el Congreso hacia el Ejecutivo, dispuso que la gestión del proceso de reinserción del adolescente en conflicto con la Ley Penal sea dirigida por el Ministerio de Justicia.

Las razones que subyacen a esta nueva visión de la política de gestión de la administración del proceso de reinserción, no llevan a que el Poder Judicial se exima de la competencia sancionadora en los procesos, por recaer en este poder del estado la función jurisdiccional que la Constitución otorga.

No obstante, habría que preguntarse a qué se debió este cambio de política pública en torno a la administración de los procesos de reinserción del adolescente, la respuesta se encuentra precisamente en la función que ejerce el Poder Judicial, determinada por la propia Constitución en su artículo 138, atribuyéndole principalmente la potestad de administrar justicia, también normada en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde señala taxativamente que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las Leyes” (s/p).

Por tanto, entiéndase que la potestad sancionadora, dentro de los procesos judiciales es la de administrar justicia por medio de los órganos jerárquicos reconocidos por la Constitución y su Ley Orgánica, como los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República. En este orden de ideas, y teniendo la potestad de administrar justicia, resulta contrario que asuma el establecimiento de políticas resocializadoras, excediendo en ese sentido sus competencias.

Asimismo, dentro de la estructura organizativa del Estado, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que viene a ser el ente rector del sistema penitenciario dentro del ámbito nacional, depende directamente del Sector Justicia y no del Poder Judicial, formando parte de su pliego presupuestario y regido bajo su norma directriz como es el Código de Ejecución Penal y su Reglamento.

Siguiendo esta línea de comprensión, la Ley 29809, que regula la organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determina sus competencias en su artículo 4°, entre ellas la de la política penitenciaria. La asunción de esta nueva competencia asignada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ordena de manera lógica, al incorporar a través del Decreto Legislativo materia de análisis, la siguiente disposición, del art. 7°

c) Orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado, así como implementar la política de reinserción social de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Orientar los programas institucionales que están diseñados para la reinserción de los menores infractores en la sociedad incluye diferentes tareas de formación laboral, tratamiento psicológico por dependencia de drogas y vicios, educación integral, identificación de destrezas y atención de la salud mental. Estos programas son más efectivos cuando se basan en un diagnóstico y una evaluación integral de cada adolescente y su situación individual. Las intervenciones efectivas dependen de la presencia de personal capacitado con experiencia en métodos de implementación serios, programas y buenas prácticas en la gestión pública, así como la gestión e implementación de la política de reorganización social.

d) Política de reinserción

Como tema previo, debemos analizar el significado de las políticas públicas llevadas a cabo por el Estado y sus finalidades, a fin de entender que el Ministerio de Justicia, en el ejercicio de sus competencias, debe ejercer una política de manera específica en el proceso de reinserción de los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Si analizamos el primer párrafo del Decreto Legislativo N.º 1299, advertimos que las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, entre otras, ha tenido por finalidad que este último legisle en materia de seguridad ciudadana, estableciéndole límites temporales, como conferir el plazo para legislar en materia de seguridad ciudadana.

El eje central de los aspectos relevantes, es ordenar el sistema penitenciario, las competencias del Ministerio de Justicia, que en este caso significó ampliarlas a los sistemas de reinserción del adolescente que contraviene la Ley Penal. No obstante, ello, significa a su vez que el Estado cree políticas públicas que permitan su incorporación del adolescente a la sociedad.

En este sentido, el gobierno debe crear las acciones necesarias para que -en interés de la sociedad- el adolescente pueda ser reincorporado, estableciendo: programas estratégicos de corto, mediano y largo plazo, así como alianzas estratégicas institucionales entre los diversos sectores y la sociedad Civil, que no pueden ser ajenos a la problemática de violencia que actualmente se desarrolla en el país.

e) La Convención sobre Derechos del Niño y el tratamiento socio educativo del adolescente infractor

La Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, en su preámbulo, determina que los niños, considerado como tal a los menores de 18 años, son personas que tienen derecho a un pleno desarrollo tanto físico, mental y social, así como el derecho a la expresión de opinión, libremente. Además, esta Convención se trata de un modelo de salud, para la supervivencia y desarrollo de toda la sociedad.

Además, el menor que infringe la norma penal es considerada sujeto de protección y tratamiento socio – educativo que debe ser asumido por los Estados parte. Resulta trascendente esta Convención, con relación a la administración de justicia de los menores, al estipular en el inciso 4 del artículo 40 lo siguiente:

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Como se refleja en este inciso de la Convención, es claro que el Estado debe propiciar las políticas públicas para promover el establecimiento de las Leyes Penales, procedimientos y entes administrativos que se encargan del proceso de reinserción social de los niños y menores adolescentes.

En este marco normativo, las medidas socioeducativas deben ser dirigidas por la entidad que tiene tales atribuciones legales, no pudiendo ser en este caso el Poder Judicial, que constituiría en esencia juez y parte para la administración de las consecuencias de sus decisiones en la sanción penal.

Como en relación a la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la administración de justicia le corresponde al Poder Judicial; en tanto, que los mecanismos de resocialización, reinserción y de políticas públicas para la prevención, aplicación y consecuencias de la Ley Penal le corresponden al Poder Ejecutivo. Esto

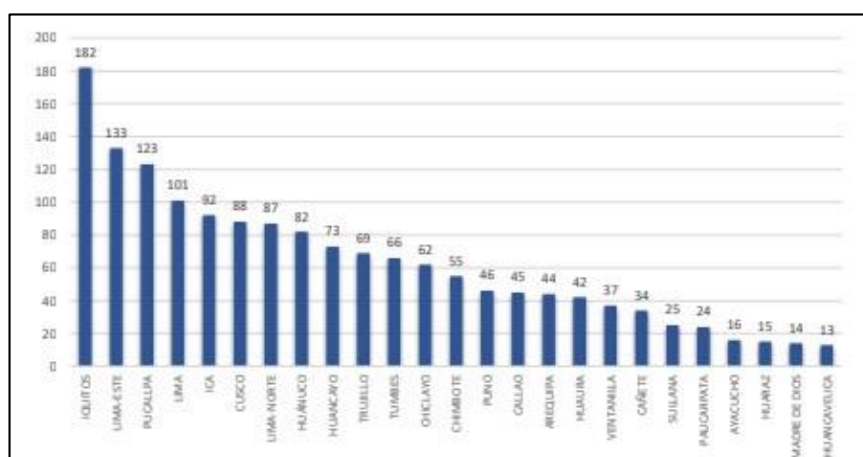
justifica, por tanto, que el Ministerio de Justicia tenga la administración de los SOA en el Perú.

2.2.2. Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ)

Recurramos nuevamente a fuentes estadísticas que nos señalan la situación de cada distrito judicial en relación a cada modalidad de tratamiento del adolescente infractor, lo que nos permitirá determinar donde el Estado debe incidir más en sus políticas públicas para fortalecer el sistema de reinserción social del adolescente infractor.

FIGURA 5

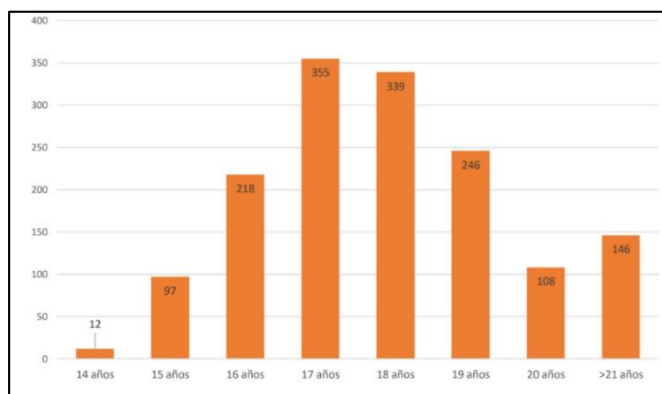
DISTRITOS JUDICIALES DE PROCEDENCIA DE LA POBLACIÓN JUVENIL INFRACTORA



PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDg5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

En la modalidad de medio cerrado, la región de Iquitos es el primer distrito Judicial de mayor procedencia de adolescentes, es decir, demanda mayor atención por parte del Estado, seguido de Lima Norte. Es por ello que el Estado debe fortalecer el sistema de reinserción social del adolescente infractor.

El siguiente diagrama estadístico muestra que en los adolescentes que llegan a tener los 18 años, son los que cometen mayor infracción contra la Ley Penal, tal y como lo desarrolla el siguiente diagrama:

FIGURA 6

PRONAJE (2020). *Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social o Intervención*. Recuperado en: https://drive.google.com/file/d/19xwCM3UDq5FMtHHRJH1q8lx-JW_z9Yui/view

En esta situación se puede establecer que el rango de edad de adolescentes y jóvenes del CJMA, oscilan entre los 14 y los 21 años de edad, en donde los 368 de los menores que se encuentran apresados, se analiza que el 23.5% de la población tiene 18 años. Por otra parte, el 51% de adolescentes tiene 19 años o más, siendo que tienen 19 años, 255 tienen 20 años y 187 tienen de 21 a más.

El proceso de transferencia del Poder Judicial al Ministerio de Justicia del SOA es reciente, se está a la espera de efectos y resultados en el mejoramiento de la reinserción social del adolescente infractor, no podemos analizar resultados sobre especulaciones y con poca información que nos sirva de sustento. Sin embargo, el 1 de febrero del 2019 el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS crearon el PRONACEJ para fortalecer la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Además, este nuevo programa, es el resultado de un proceso de modernización de la gestión estatal, cuyo objetivo principal es lograr mayores niveles de eficiencia e incluir estrategias de intervención que van desde la evaluación del nivel de riesgo de reincidencia, hasta la preparación para el egreso y reinserción social.

Anteriormente no se preparaba al adolescente para un egreso, el adolescente infractor asumía su propio destino, pero este programa asume este compromiso porque forma

parte de su propuesta. Además, implica la participación de la familia y la comunidad como parte del tratamiento de los adolescentes. Todo esto tiene como objetivo lograr la reducción de los factores de riesgo, así como mejorar y fortalecer los factores de seguridad. (MINJUS, 2019, s/p).

Las funciones de PRONACEJ las encontramos articuladas (Art. 4) en el decreto de su creación y son las siguientes:

- a) Emitir normas técnicas relacionadas al Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal, promoviendo acciones de apoyo de las entidades del Sector Público y Privado.
- b) Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las políticas, planes y lineamientos formulados para la aplicación de las medidas socioeducativas en el marco de la reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal.
- c) Conducir y controlar la ejecución de acciones complementarias y de seguridad para la prestación adecuada de servicios y aplicación de las medidas socioeducativas a las intervenciones técnicas en los Centros Juveniles.
- d) Informar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las necesidades de inversiones para mejorar los servicios a través de la implementación de las medidas socioeducativas para la reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal.
- e) Desarrollar investigaciones o estudios que permitan innovar las estrategias y metodologías para la Intervención de adolescentes infractores en el marco del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.
- f) Las demás que establece el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente y su Reglamento, el Manual de Operaciones o aquellas señaladas por norma expresa.

Son referenciales que orientan la mejora de la atención especializada, así como técnica e instrumentalizada para promover la reinserción social y prevenir la reincidencia del adolescente infractor.

En cuanto a su financiamiento, el artículo 7 muestra que se ha incorporado al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo con la ley de presupuesto anual, sin excluir recursos adicionales del erario público. Además, el financiamiento de la cooperación internacional a través de donaciones y otros recursos, si corresponde, puede estar disponible para cumplir con los objetivos del PRONACEJ. Al contar con un financiamiento que contribuye con su implementación refuerza el sistema de reinserción social para alcanzar un eficiente funcionamiento y tratamiento especializado.

Finalmente, en el transcurso del tiempo podremos evaluar los resultados de este programa y reforzar las deficiencias que se presentan en la gestión de ejecución porque en su mayoría veces no resulta ser una insuficiencia de la Política Pública que propone el Estado sino de gestión y administración de los respectivos funcionarios o responsables.

A modo de conclusión, en este capítulo se ha abordado el análisis de dos instrumentos jurídicos, la resolución administrativa y decreto legislativo en cuestión, que hace posible en base a los contenidos y alcances esgrimidos, la apertura del capítulo siguiente, donde se expondrán directrices jurídicas para orientar la implementación del SOA en cada Distrito Judicial.

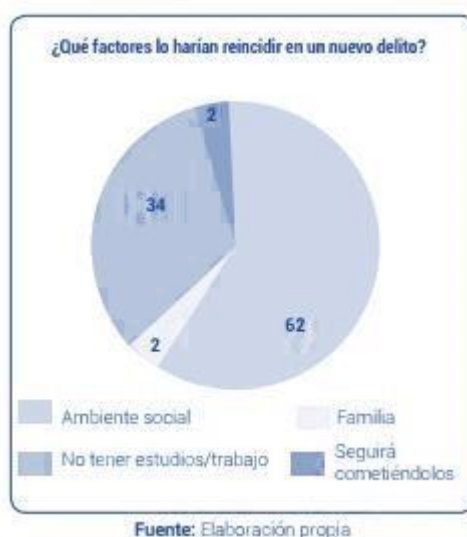
2.2.3. Aplicación del Programa Nacional de Centros Juveniles en el adolescente infractor

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta es el sentir del adolescente infractor luego de haber cumplido con la medida socioeducativa de internamiento, si bien durante esta medida se le brindan charlas orientadoras y, además, oportunidades, como la de proseguir con sus estudios o de aprender un oficio, pocos se preguntan qué será de ellos cuando estén fuera del centro juvenil. No se sabe si tendrán el suficiente respaldo familiar o social como para sobrellevar dicha experiencia y no ser estigmatizados por ello, y si serán capaces de resistirse a volver a la vida delictiva, que, en muchos casos, es la única que han conocido.

Una de las actividades propias de la función de los fiscales es realizar visitas inopinadas a los centros juveniles, ello en concordancia con el inciso f) del art. 144 del CNA.

Así mismo, en una investigación que realicé sobre lo que piensan los adolescentes internados en el centro juvenil ubicado en el distrito de El Tambo (Huancayo) y sobre sus perspectivas de vida luego de salir de este centro, logré obtener (mediante una encuesta anónima y aleatoria de 100 participantes), entre otros resultados, sus respuestas sobre las razones o los factores que los podrían hacer reincidir. A continuación, representamos las respuestas en el siguiente gráfico:

FIGURA 7



Descripción del gráfico. Al requerir a la población encuestada información sobre los factores que consideran determinantes o que influyen para que cometan nuevas infracciones, un 62 % expresó que el *ambiente social* era el factor que más influiría, es decir, el barrio y los amigos son quienes no permiten que se reencaminen a actividades de bien. En segundo lugar, con un 34 %, aparece el factor *trabajo y estudio*, es decir, no tener una ocupación académica o laboral en la cual enfocar su tiempo. Estos dos grandes factores avasallan al 2 % que identifica a la familia como un factor negativo y al otro 2 % que considera que de todas maneras reincidirá.

Como conclusión del segundo capítulo se puede deducir que las políticas de tratamiento del adolescente infractor que ha cumplido con la medida socioeducativa de internamiento son necesarias, pero no están contempladas por el CNA. Al respecto, en el art. 181 del CRPA se establece que la institución a cargo de los centros juveniles “debe incluir, como parte del tratamiento del adolescente, el seguimiento y asistencia que se le debe brindar al menos durante los seis meses posteriores a haber cumplido la

medida socioeducativa”. Tal seguimiento comprende a las necesidades sociales, psicológicas, legales y médicas que pudiera requerir el menor infractor. Lamentablemente, la norma en cuestión aún no es plenamente aplicable a nivel nacional, puesto que solo están vigentes los aspectos relacionados con las sanciones y su ejecución.

Es verdad que el fenómeno sanitario mundial merece, en la actualidad, plena atención; sin embargo, también se debe considerar la situación de los menores de edad que se encuentran reclusos en centros juveniles, especialmente respecto a su salud mental, pues se debe adentrar en todo aquello que puede pasar por sus pensamientos al salir del centro y en todo aquello que puede enfrentar en su intento por no recaer en nuevos ilícitos Penales.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES JURÍDICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN AL ADOLESCENTE

El PRONACEJ y ACCEDE (Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana), son programas vinculados al tratamiento de los adolescentes infractores de la Ley Penal, cuyos esfuerzos se ven dirigidos a conseguir su resocialización sin extraerse del marco de respeto de sus derechos fundamentales. Por ello, el capítulo anterior pretendió hacer un análisis del contenido y de los alcances de la Resolución Administrativa N.º 190-2013-CE-PJ y del Decreto Legislativo N.º 1299, otorgando una visión más amplia sobre la situación jurídica e institucional del SOA, para formular la siguiente propuesta que se expondrá en el presente apartado, el tercer capítulo de la presente investigación, que tiene como propósito brindar los fundamentos y directrices para una debida implementación del SOA, considerando su reciente traslado al MINJUS. Motivo por el cual, la presente propuesta se torna en un instrumento jurídico puesto a disposición para la consecución de tal cometido.

3.1. Principios fundamentales

El SOA se sustenta en los principios fundamentales que armonizan el respeto a los derechos humanos e inspiran una amplia gama de tratados, normas y recomendaciones internacionales para la protección y el tratamiento integral de los adolescentes, que establecen un conjunto

de lineamientos para el tratamiento efectivo, humano y equitativo de los menores que han violado la ley penal, entre los cuales tenemos:

1. La Declaración Universal de Derechos humanos (1948).
2. El Pacto de San José de Costa Rica (1969).
3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, denominadas reglas de Beijing (1985)
4. Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que se da posterior a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, llamadas reglas de Tokio (1990)

La Política Criminal Juvenil formula recomendaciones y lineamientos internacionales basados en los principios de mínima intervención de proporcionalidad, personalización y asistencia. Estos principios se consideran fundamentales porque constituyen la gran cantidad de modelos y sistemas de delincuencia juvenil que encontramos, especialmente en Europa.

Es cierto que estas orientaciones carecen de carácter vinculante, pero es de importancia adaptar nuestra legislación interna a aquellos principios y postulados internacionalmente, recomendamos para que sean considerados como indicativos en el actuar y proceder dentro de los parámetros constitucionales relativos a los derechos y garantías de los menores.

En el caso de los adolescentes infractores utilizamos los términos “sanción” o “medida” establecidos por la Justicia Penal, los principios antes mencionados se aplican a ella de la siguiente manera:

- a) Principio de Proporcionalidad: Establecer y hacer cumplir sanciones o medidas, sin dilaciones indebidas ni restricciones a la gravedad de la infracción, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.
- b) Principio de individualización: Debería basarse en el interés superior del menor y atender a su edad, bienestar físico y mental, desarrollo, capacidades y circunstancias personales definidas a través de los informes psicológicos.

c) Principio de subsidiaridad: También conocida como "última ratio", si una sentencia indulgente es suficiente, no debe utilizarse una sentencia severa. Este principio está consagrado en el artículo 37 inciso b de la Convención sobre los Derechos del Niño: "La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda". Convención que vincula a sus estados miembros.

Ante esto cabe preguntarse: ¿Y qué sucede con la privación de libertad? ¿Ya no se aplicaría a los menores infractores? Con respecto a la medida de privación de libertad se reconoce en el apartado c) del artículo 17.1 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing), en el que se dispone:

“La privación de la libertad personal se suspende únicamente en el caso de que el menor sea condenado por un hecho grave de violencia contra otra persona o por cometer reincidencia por otros delitos graves, siempre que no exista otra respuesta adecuada”.

Un referente de mayor importancia son las recomendaciones del Comité de Ministros dirigida a los Estados Miembros, referida a las reglas europeas para infractores menores de edad que se encuentren sometidos a sanciones o medidas. Estas reglas fueron adoptadas por el mencionado Comité el 5 de noviembre de 2008, en la 1040 reunión de los representantes de los ministros, estableciendo lo siguiente:

- i. Regla N°1: Se debe tratar a los menores infractores que se encuentren sometidos a sanciones o medidas con el respeto debido a sus Derechos Humanos.
- ii. Regla N°2: Las restricciones o medidas que puedan imponerse a los menores infractores, así como la forma en que se harán cumplir, serán determinadas por las disposiciones legales y se basarán en los principios de integración social, educación y prevención del racismo.
- iii. Regla N. ° 5: La imposición o aplicación de sanciones o medidas se basará en el interés superior de los menores infractores, estará limitada por la gravedad de los delitos cometidos (principio de proporcionalidad) y tendrá en cuenta la edad, el bienestar físico y mental, su desarrollo (principio de personalización), habilidades y circunstancias personales, cuando sea necesario, con la debida verificación por medio de informes psíquicos o sociales.

- iv. Regla N. ° 23.1 y 23.2: A lo largo del proceso se brindará una variedad de opciones para imponer sanciones y medidas aplicables en la sociedad, que atiendan y correspondan con la etapa de vida en las que se encuentre cada menor. Debiéndose optar por aquellas que impliquen una acción educativa para el menor, y a su vez, restituya o repare el menoscabo ocasionado con la comisión del delito.

Así, en un panorama europeo, estas directrices perfilan muchas de las leyes de los estados miembros y enfatizan la privación de libertad como último recurso - si el sistema de educación social es incompleto - nunca será al revés. Aparentemente, nuestro sistema de justicia juvenil (y es fácil de creer) está tratando de abordar esta demanda global de custodia legal y apropiada de menores a través de SOA.

Las estrategias antes mencionadas también proporcionan diferentes mecanismos de sanciones y medidas prácticas que se aplican a nivel local y que satisfacen las necesidades de los delincuentes juveniles. Por ejemplo, en algunos casos fuera de la prisión se espera la libertad y, sobre todo, el escrutinio. Sin duda, esto representa una mejora en los lineamientos adoptados por el Procedimiento Europeo (NESMC) y Recomendaciones (2000) sobre sanciones y medidas adoptadas en la región.

Las recomendaciones brindadas por el Comité, tienen como objetivo promover el uso de penas y medidas no privativas de la libertad y, según se supervise cuidadosamente, invita a los Estados a imponer nuevas sanciones y medidas, caso por caso, siguiendo el espíritu de las normas europeas. Sujetando su evaluación de acuerdo con los estándares éticos de la comunidad internacional.

En el caso de Perú, el SOA se ve referido a un servicio que orienta la responsabilidad penal de adolescentes, siendo de carácter especial por tratarse de menores de edad, que se encuentran sujetos a medidas socioeducativas que determinan la responsabilidad del adolescente de acuerdo a su edad. En cuyo marco es de importancia mencionar dentro de la legislación peruana, el CRPA aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1348; consideramos útiles los principios que se encuentran contenidos en su Título Preliminar, por ser también orientadores de nuestra propuesta de directrices.

Es en el artículo I del Título Preliminar que se hace referencia a esta responsabilidad penal de carácter especial, misma que se cita a continuación:

Artículo I.- Responsabilidad Penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de Derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad Penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.
2. Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989), dio origen a la Convención sobre los Derechos del Niño, tratándose de un instrumento internacional vinculante para los Estados suscritos. Este instrumento se fundamenta en la “Protección completa, que reconoce los derechos sociales, culturales, económicos, políticos y sociales de los niños pequeños, ofrece una breve descripción de los cuatro principios fundamentales del "sellado" global: el derecho a la vida, la no discriminación, el interés superior, la vida y promoviendo, y el respeto a los derechos del niño” (Sokolich,2013).

Es por ello que el artículo II del Título Preliminar del CRPA consagra uno de los principios internacionales:

Artículo II.- Principio de interés superior del adolescente

1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.
2. Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros Derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite. (...)

Al hacer lectura y análisis, surge la pregunta si existen límites para la aplicación de este principio, la doctrina ha realizado cierta reflexión, y entre algunos autores entre los cuales cabe hacer mención a Cillero (1998), se indica lo siguiente:

(...) Se cree ampliamente que los intereses del niño son una pauta vaga, indeterminada, sujeta a múltiples interpretaciones, legales y psicosociales, que serían una especie de excusa para tomar decisiones fuera de los Derechos reconocidos en base a un interés supremo esencial. Por ello, varios autores han destacado que la indeterminación de esta noción impide una interpretación unificada, permitiendo así que las resoluciones adoptadas sobre la base no cumplan con los requisitos de seguridad jurídica. Hay quienes lamentan que la Convención lo haya incluido, porque protegido por el super interés, se dejaría un amplio margen a discreción de la autoridad y se debilitaría la protección efectiva de los Derechos establecidos por la propia Convención. (p. 108)

El análisis sobre el principio de interés superior del niño y sus comentados límites deben referirse al equilibrio de las interpretaciones jurídicas que se realizan cuando surge un conflicto entre derechos e intereses, para evitar la afectación de un Derecho del adolescente en riesgo social. Por lo tanto, para una conveniente interpretación y aplicación del sistema normativo está a nuestro alcance el principio pro-adolescente.

Principio que se encuentra consagrado en el artículo III del Título Preliminar del CRPA:

Artículo III.- Principio pro-adolescente

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los Derechos del adolescente. Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus Derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.
2. Cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o Derechos, la autoridad competente analiza y pondera los Derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el Derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial.

Efectivamente la aplicación de este principio a favor del adolescente vincula la formación e integración del adolescente en la sociedad para reforzar el respeto y la promoción de sus Derechos, confabulándose con el principio educativo.

El artículo IV del Título Preliminar del CRPA consagra el siguiente principio:

Artículo IV.- Principio educativo

La medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los Derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad.

EL referido principio educativo inspira el SOA por tratarse de un servicio que proyecta la resocialización del adolescente infractor a través de medios formativos, educativos y a través de acciones estructuradas que tengan como objetivo favorecer su cambio de actitud y conducta, es ésta su relación con el principio educativo. Al tratarse de una justicia especializada que difiere de aquella que se aplica a adultos, por la condición especial y de protección a un menor de edad. A la luz de lo cual, se constituye el principio de justicia especializada.

Principio se consigna en el artículo V del Título Preliminar del CRPA:

Artículo V.- Principio de justicia especializada

1. El proceso de responsabilidad Penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los Derechos y garantías de los adolescentes (...).
2. La especialización abarca tanto a los servidores Civiles involucrados en el desarrollo del proceso, como aquellos encargados de la ejecución de toda medida socioeducativa dispuesta.

La justicia especializada que forma parte de la doctrina de protección del adolescente tiene relación con el principio de des judicialización o mínima intervención (Art. VI), este principio evita el sometimiento del adolescente a un proceso judicial y garantiza el respeto al debido proceso (Art.VII); también guarda relación con los demás principios: el principio de presunción de inocencia, principio acusatorio, de confidencialidad, proporcionalidad y racionalidad en la decisión frente a la infracción y la vigencia temporal de la norma. Todos

estos principios se encuentran contenidos del artículo VI al XII del Título Preliminar del CRPA, e inspiran parte de la estructura de nuestra propuesta, junto a los cuales también son de consideración los enfoques propuestos en el código (Art. XIII).

Ahora bien, si exigimos al SOA que actúe acorde a los estándares o principios internacionales y nacionales, de protección y consideración hacia el interés del menor, también los profesionales del sistema deben estar a la altura de estos estándares. De acuerdo con la modernización del sistema de justicia juvenil, de poco servirá proponer lineamientos y recomendaciones, si, por el contrario, al momento de su implementación se presentan como patriarcales, proteccionista o de un total control juvenil. Es por esto que la implementación de SOA requiere equipos técnicos y profesionales que se especialicen y adquieran habilidades específicas en los métodos y técnicas de intervención psicológica, alineándose con los avances científicos en las ciencias del comportamiento.

3.1.1. Principios y Garantías de la Justicia Penal Juvenil

La institución protectora de los Derechos fundamentales es la Defensoría del Pueblo, tiene entre sus objetivos la atención de los sectores más vulnerables de la sociedad, como el conformado por adolescentes infractores. El informe N.º 51 de la Defensoría del Pueblo (2000) es el resultado de un análisis jurídico social producto de la invitación realizada por el

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) para integrar un estudio auspiciado por la Comisión Europea. En este informe se señala que:

La seguridad de los ciudadanos y el aumento de la delincuencia son temas que siempre llaman la atención y la preocupación de la sociedad. Para contrarrestar esta tendencia, se ha adoptado una política Penal que se enfoca en incrementar las sanciones y reducir las garantías procesales. (p.7).

En esta lógica del incremento de la sanción para la reducción del número de los adolescentes infractores nos hemos paralizado, sin reforzar y sin tener en cuenta las garantías y los principios otorgados por las fuentes del Derecho. El avance de la doctrina y la legislación marcan una orientación hacia la protección integral, misma que se encuentra relacionada con las normas internacionales. Representa un progreso para nuestra legislación el nuevo CNA, puesto que garantiza el respeto de los Derechos del

adolescente infractor, además introduce novedosas garantías penales. Cada principio y garantía se encuentran prescritos en el Título Preliminar del nuevo CNA, es propio mencionarlos para tener una visión panorámica de los mismos: Principio de interés superior del adolescente, Principio pro adolescente, Principio educativo, Principio de justicia especializada, Principio de desjudicialización o mínima intervención, Debido Proceso, Principio de presunción de inocencia, Principio acusatorio, Principio de confidencialidad, Principio de proporcionalidad y racionalidad.

El desarrollo de este punto, pretende ser un medio para la debida consideración de los principios y garantías, para que tanto los operadores del sistema de justicia penal juvenil como aquellos que tienen la responsabilidad de diseñar nuestra política criminal no los omitan o pasen por alto. Y de este modo puedan reconocer la adición del número de los adolescentes infractores en nuestra sociedad, en un marco de respeto de sus derechos fundamentales, inspirados en los principios y garantías de la Justicia Penal Juvenil (Defensoría del Pueblo, 2000).

No obstante, a fin de establecer una política coherente, desde una perspectiva multisectorial, se creó el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, que trataremos a continuación.

3.1.1.1. Principio de especialidad en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal

En este apartado es necesario referirse a la especialidad de dos maneras. En primer lugar, como un principio del Derecho para solucionar antinomias o conflicto entre normas. En segundo lugar, nos referiremos al principio de especialidad en la administración de justicia, es decir, en la competencia de jueces especializados para resolver diferentes asuntos en relación con la materia.

El principio de especialidad, como se ha indicado, primero constituye sin duda “un principio general del Derecho para resolver antinomias, o sea, contradicciones jurídicas que generan consecuencias antagónicas y que no podrían, por tanto, ser aplicadas de consuno” (Tardío, 2018, p. 43). En cuya razón, una norma de carácter especial se aplica de modo preferente a una norma general. Lo que implica, el establecimiento y aplicación de una legislación diferenciada, propia, distinta a la de los adultos que se encuentren en similares circunstancias. Esta legislación

especializada cuenta con principios y procedimientos a seguirse para hacer efectivos los Derechos de los adolescentes.

El segundo campo de acción, se ve referido al derecho que tienen las personas que aún no cumplen la mayoría de edad a que sus asuntos sean resueltos por juzgadores especializados en la materia, por jueces de adolescentes.

En concreto, el principio de especialidad exige de una parte legislación diferenciada y, de otra, jueces especializados en el área.

Sabater (2004), expone el siguiente comentario sobre el principio de especialidad:

Es lógico que arriba exista una rama especial en el mundo jurídico, que se marca en base a la naturaleza y características del sujeto por su finalidad protectora. Esto es especialmente cierto para distinguir la necesidad de los menores en el ámbito de las infracciones Penales, al tiempo que se alega que existe un conjunto diferente de normas que se diferencian del Derecho Penal normal, existen cartas que no son exclusivamente legales sino de sistema integral. Principios psicológicos, sociales y pedagógicos (p. 55).

En cuanto a la legislación comparada cabe hacer referencia al caso de Ecuador, luego de la Norma Constitucional cuenta como principal cuerpo legal el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, legislación aplicable para resolver lo relacionados a los Derechos de niños y adolescentes, inclusive sobre adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Así lo establecen los arts. 1, 2 y 255 del referido Código, en atención al mandato de los arts. 77.13 y 175 de nuestra Carta Fundamental.

Asimismo, el mandato referido a que sus asuntos sean conocidos por jueces especializados está previsto en los arts. 259 y 260 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así, son competentes los jueces de adolescentes infractores, y, en caso de que no existan, deben asumir esta competencia los jueces de la niñez y adolescencia. La realidad de Ecuador demuestra cuentan con dos o tres jueces de adolescentes infractores, de modo que, en su defecto, esta competencia la asumen los jueces de niñez y adolescencia (Defensoría del Pueblo, 2012).

Cabe indicar que, ante la falta de jueces de adolescentes infractores, llegó a ser motivo de debate el indicar a quién se otorgaría la competencia, si a los jueces en materia Penal -dado que se tratarían infracciones de carácter Penal- o a los jueces de familia, niñez y adolescencia; evidentemente, la legislación ecuatoriana se inclinó por otorgar esta competencia a los jueces de familia, niñez y adolescencia. Por lo cual, los conflictos legales de carácter Penal de un adolescente serían resueltos desde una visión de familia, es decir, viendo en ellos más un problema social que una infracción. En todo caso, el entregar la competencia a los jueces de familia no implica el cumplimiento del mandato constitucional. Dicho sea de paso, el Consejo de la Judicatura le está debiendo al país la designación de jueces especializados para adolescentes, se requiere que sean designados jueces de adolescentes infractores, lo que sería conveniente para la administración de justicia especializada.

Retomando el tema de la especialización, tanto de legislación como de operadores de justicia, el Código de la Niñez y Adolescencia en el caso de Ecuador, constituye la normativa que responde al principio de especialidad para el caso de adolescentes infractores, y en este se establece un solo tipo de procedimiento para conocer y resolver las causas por infracciones cometidas por adolescentes. Este procedimiento es el ordinario, que se desarrolla en sus fases debidamente establecidas y tiene sus propias formas de terminación anticipada: mediación; conciliación fiscal y judicial; suspensión del proceso a prueba; remisión fiscal y judicial. No tiene previsto, por tanto, la legislación especializada ningún otro tipo de procedimiento para las causas en contra de adolescentes infractores, solamente el ordinario y las formas anticipadas que hemos mencionado.

Ahora, frente al principio de especialidad surge, como una excepción, el principio de supletoriedad, del cual su mismo nombre denota la función de suplencia, de auxilio ante algo que no ha sido previsto. El principio de supletoriedad aplica cuando una norma entra en auxilio de otra, cuando esta última no ha regulado alguna circunstancia.

En el presente caso es fácil determinar que el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador es la norma general, la legislación amplia, que regula todo el género que

constituyen las infracciones penales, su sanción y los procedimientos a observarse para personas adultas. Es entonces, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el encargado de la especie constituida por los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, debiéndose aplicar con preferencia a la general.

Respecto de este particular, Bobbio indica que es común que el uso de una regla destinada a controlar el comportamiento específico de una clase de personas enfatiza la presencia de una categoría particular sobre una disciplina general, la ley representa el proceso de adaptación progresiva del Estado de Derecho. El predominio de la norma particular sobre la general es expresión de la necesidad de un camino de justicia, que representa el paso de la legalidad a la igualdad. El estándar particular y especial presupone más justicia, porque el ideal del orden justo es dar a cada quien lo que le corresponde, por la singularidad que lo distingue como persona entre los demás (Bobbio, 1960, p. 347).

Bobbio explica que el principio de especialidad de la norma se deriva del principio de igualdad. Entonces, se generaría una desigualdad si a los grupos humanos que presentan condiciones diferentes se aplicara un mismo régimen jurídico. Esa es la razón para que exista un trato diferenciado, por las circunstancias especiales que se presentan; es por ello que la condición que constituyen los adolescentes en conflicto con la Ley Penal está sujeta a una Ley especial con procedimientos propios, pese a ello en el Estado Peruano existe una normativa que sanciona para poder educar y socializar a los adolescentes en conflicto penal, basada en el principio de legalidad y de especialidad, pues se aplica para poder tener un mejor apoyo de las instituciones públicas y privadas.

3.1.1.2. Principio educativo de las sanciones en el sistema de justicia Penal juvenil

El artículo 229 del CNA destaca que “[...] las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, basada en el respeto de los Derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”.

La teoría educativa no menciona específicamente la garantía de un sistema educativo formal, sino esencialmente el contenido que debe expresarse en

diferentes momentos y responde al acto disciplinario cometido por el adolescente. Representa un proceso de incentivos continuos para establecer múltiples potenciales humanos, orientados a capacitar a los adolescentes en conflicto con el Código Penal para la existencia humana real y verdadera, así como la realización de la vida existente y, en su horizonte, permite la cristalización de planes de vida.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa lo siguiente:

“Los Estados partes reconocen el Derecho de todo niño acusado de violar o declarado culpable de violar la Ley Penal a ser declarado culpable de violar estas Leyes. El niño es tratado por igual con un sentido de pertenencia, lo que fortalece el respeto del niño por los Derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y así promueve la edad del niño en la rehabilitación y el papel constructivo en la sociedad. Se tiene en cuenta la importancia del manejo”.

Hemos sugerido que, en principio, al tratarse de un sistema separado de responsabilidad penal, se debe tener en cuenta que estas sanciones son una expresión del castigo legal a los menores en conflicto con la ley penal, sin embargo, esta reacción social no debe versar en solo castigo, sino principalmente de buscase la reeducación o rehabilitación del perpetrador para que cumpla un rol constructivo y productivo en la sociedad.

Entonces queda claro que las restricciones al sistema pedagógico juvenil tienen un carácter jurídico híbrido, pues independientemente de su aspecto de creencia, adquieren esencialmente una finalidad educativa que tiene como objetivo la educación, reinserción y resocialización de los adolescentes que contraviene la ley penal. Lo anterior significa que al imponer una sanción se debe investigar lo siguiente: a) Que promueva la responsabilidad de los delincuentes juveniles, b) Su rehabilitación actual para cumplir un rol constructivo y productivo en la sociedad, c) Propuesta de servicios o programas para cumplir su sanción, que aboguen por la participación no solo de la familia, sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social.

En tanto, el artículo 229 de la CNA se encuentra entre los 14 y 18 años de edad cuando los valores contenidos en el Capítulo VII (Prohibición de los Adolescentes) son acusados de ser activos como autores o participar en acciones disciplinarias. Usado en derecho penal u otras regulaciones. Este pasaje carece de sentido, además de ser irrelevante, ya que la misma frase se puede encontrar en los artículos IV del título preliminar y 184 del código de los nombres originales de textos similares. Esto es suficiente para entender que los jóvenes en el grupo de edad de tenencia se benefician. Un sistema penal juvenil que no permite la intervención de los adultos, pero que al mismo tiempo busca perseguir a los autores de la delincuencia juvenil a través de las restricciones que se les imponen en la realización de los delitos.

3.2. Alcance de las directrices

Para la aplicación de las siguientes Directrices y conforme con el ordenamiento jurídico nacional, los programas preventivos del SOA deben centrarse en cinco enfoques, que se relacionan con los propuestos por el art. XIII del Título Preliminar del CRPA, y son los siguientes:

- a) **Igualdad:** consideramos necesario que durante el proceso y el cumplimiento de las medidas socioeducativas del SOA, el trato a los menores infractores no debe generar ninguna forma de discriminación. Tal como lo ampara nuestra Constitución y CRPA. En consideración especial a las madres adolescentes infractoras de la Ley Penal, el diseño e implementación de cualquier decisión o medida debe atender a necesidades específicas sin motivo de discriminación injusta.
- b) **Interculturalidad:** Junto al anterior, es propio promover el respeto y el reconocimiento de la riqueza cultural y de la identidad étnica, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.
- c) **Enfoque social:** Los adolescentes infractores vistos como sujetos de derecho, en cuya virtud con el reconocimiento conjunto de los servidores Civiles del SOA se debe promover y garantizar la promoción de sus derechos.

- d) **Restaurativo:** Con la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, debe promoverse la reparación adecuada con una formación integral y prevención de reincidencia del menor infractor.
- e) **De discapacidad:** Garantizar el respeto de la dignidad del adolescente con discapacidad, debe atenderse de manera especial su situación, en el marco de cumplimiento de la medida socioeducativa.

Sin duda cabe adicionar a lo antes expuesto, de una forma especial y necesaria, el enfoque referido a una:

- f) **Atención integral:** un enfoque que estimamos debe regir de modo transversal los anteriormente expuestos, a fin de apostar por una centralidad en la persona del menor infractor y teniendo en consideración sus ámbitos de existencia, haciendo frente a miradas parcializadas o fraccionadas que se distancien del objetivo resocializador y educativo

También es necesario reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política integral de prevención para los adolescentes infractores que se ajuste a la medida socioeducativa del SOA, así como la demanda de un estudio sistemático para la propuesta de medidas pertinentes que eviten -en lo menor posible- la reincidencia conductual del adolescente.

Junto a lo expuesto con antelación, nuestras directrices presentan alcances que deberán reforzarse con los siguientes puntos:

- a) Propuesta legislativa que impulse una Política de Estado para la creación del SOA en las provincias que aún no cuentan con este servicio, y a la vez suscite oportunidades, particularmente socioeducativas, para atender la resocialización de los jóvenes y velar por su desarrollo integral, en especial atención de aquellos que se encuentran en un patentemente riesgo social.
- b) En la misma propuesta legislativa, se debe establecer una red de servicios donde los gobiernos regionales, municipios, organismos gubernamentales y los no gubernamentales participen de los procesos de prevención y atención del adolescente infractor, a la vez promover una colaboración junto al SOA para la implementación de

las instalaciones, cuya finalidad sea integrar y acompañar a los jóvenes en su proceso de resocialización.

c) Una intervención oficial por parte del Ministerio de Justicia, teniendo como finalidad primordial el velar por el interés superior del adolescente.

d) Para la aplicación de las presentes directrices, y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, los programas preventivos deberán centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia. Es por ello que se propone crear servicios y programas con base en la comunidad, para la prevención de infracciones y de reincidencia conductual.

Es fundamental la materialización jurídica del alcance de las directrices en la estructura básica organizacional, en la cual se debe sustentar la implementación del mencionado modelo. Para ello debemos tener en cuenta ciertos criterios necesarios para crear centros juveniles de medio abierto a nivel nacional, mismos que serán materia de análisis en el siguiente apartado.

3.3. Criterios para la creación de centros juveniles de medio abierto a nivel nacional

Otro tema importante es la Resolución Administrativa 190-2013-CE-PJ, que dirige la respuesta de la SOA en los tribunales, a cuyo punto la solución está orientada a brindar una vía alternativa para promover la educación no social para los jueces de seguridad. Pasos: apoyo con apoyo, libertades reducidas y prestación de asistencia a los ciudadanos con el objetivo de que la protección de la seguridad sea el último recurso, no la única forma de abordarla. Sin embargo, hasta la actualidad no existe una propuesta legislativa actualizada que ordene la creación y la implementación de centros juveniles de medio abierto en las provincias donde aún no se han abierto estos centros. Ante esta situación surge la necesidad de desarrollar la ampliación de los centros juveniles de medio abierto, que hasta el momento ha mostrado ser la alternativa más conveniente.

A continuación, se enumeran algunos criterios que deben ser considerados para la creación de un SOA, ello en base a los lineamientos para un modelo de atención dirigido al adolescente infractor (2012), propuesto por el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los servicios brindados a la población peruana; estos criterios son los siguientes:

a) Infraestructura

Debe tratarse de una infraestructura que priorice la atención y el tratamiento del adolescente infractor, para ello es necesario que el Ministerio de Justicia designe un presupuesto obligatorio para que se pueda alcanzar la finalidad resocializadora y restaurativa. La reinserción social del menor infractor debe ser una realidad y no solo un ideal social inalcanzable; en la práctica los sistemas abiertos demandan de recursos económicos y logísticos, la administración de estos recursos alcanzará el objetivo propuesto con resultados, si se sostiene una eficiente gestión de los mismos.

b) Perfil del adolescente

Para la aplicación de una medida socioeducativa no restrictiva de libertad implica que se trate de un adolescente que no ha cometido una infracción de especial gravedad o de mayor gravedad. Los magistrados deben tomar sus decisiones a base del respeto de sus garantías, de la protección de sus derechos y a la luz del principio Pro-adolescente.

c) Programas de tratamiento

A través del PRONACEJ se debe establecer programas de tratamiento e impulsar su creación según la realidad de cada región, provincia o ciudad. También debe existir un lineamiento general para todos los SOA's, a fin de que las obligaciones, deberes y sanciones para el adolescente no esté sujeto a criterios e iniciativas aisladas en cada SOA, incluyendo el manejo de un diseño elaborado de programas especializados psico-socio-educativos y de proyectos individuales para cada menor infractor, siendo básico y fundamental para la tecnificación de la intervención. Por ello es necesaria la materialización de una metodología integral que permita alcanzar la reinserción social que circunscriba el desarrollo de instrumentos de evaluación y diagnóstico, de medidas de seguimiento y monitoreo de los avances progresivos del adolescente infractor.

d) Cooperación interinstitucional

PRONACEJ siendo una organización con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y presupuestal, es responsable de la ejecución del SOA, debiendo

en algunos casos cumplir sus funciones con la cooperación de otras instituciones, como por ejemplo los gobiernos regionales, municipios, organismos gubernamentales y los no gubernamentales, con el propósito restaurativo y resocializador del adolescente infractor.

e) Digitalización de base de información

Uno de los pasos significativos para la modernización del sistema Penal juvenil debe ser la digitalización de la información, tanto información reservada para los profesionales, personal de servicio o equipos técnicos, integrados en un solo sistema o software para el registro de los menores infractores, así como para la fiscalización del servicio, la mejora en la atención del menor infractor y el seguimiento de su resocialización; también se requiere un bloque de información pública para el conocimiento de la población que contenga: estadísticas, mejoras del servicio, proyectos, promoción de actividades, artículos de investigación entre otros.

Es importante que todos los consejeros de adolescentes utilicen un enfoque integral para lograr sus objetivos, seguido de un seguimiento del progreso de los jóvenes inmigrantes que aún se encuentran bajo los estándares de educación social, incluidos los procedimientos formales de monitoreo y evaluación. El SOA protege los principios de respeto a los derechos humanos con diversos convenios, medidas y recomendaciones internacionales sobre la prevención y tratamiento integral de la adolescencia, y sobre la efectividad, moralidad y no discriminación de los menores en violación de la ley.

3.4. Justicia juvenil restaurativa del Servicio de Orientación al Adolescente

Quienes se desempeñan en esta especialidad saben que los orígenes de la justicia restaurativa se remontan a las prácticas ancestrales realizadas en muchas latitudes del orbe, especialmente en las comunidades campesinas y nativas. La justicia restaurativa inició hace aproximadamente 200 años o incluso más, se llevó a cabo en las comunidades indígenas donde se aplicaban procedimientos que obligaban a la persona que había ofendido a alguien de la comunidad a reparar el daño que causó, bien fuera trabajando durante un tiempo para la familia o devolviendo lo que había robado. Ciertamente, la cosmovisión que mantenían frente a este tipo de fenómenos sociales es distinta a la que se atiende en la legislación positivizada y especializada al respecto.

Ingresando un poco más en este sistema legal, el crimen se consideraba una ofensa contra la víctima y su familia, por lo que, antes que castigar o reprimir al culpable, se priorizaba la reparación, por ejemplo, si se cometía un robo de ovejas, el infractor debía cumplir jornadas de pastoreo para que pueda comprender el esfuerzo que requiere criar y cuidar dichos animales, por ende, llegue este a comprender el sufrimiento causado cuando arrebató las ovejas que no le pertenecían. Otro castigo era el destierro comunal o *jitarishum* (que implicaba que el comunero “moría” para el colectivo), esta sanción era aplicada bajo pena capital en caso retornara a la comunidad.

Para obtener una idea de esto, basta con leer el cuento “Ushanan jampi” de López Albújar, quien aprovechó su labor de juez para inspirarse y escribir sus relatos. Este autor narra las peripecias de un joven poblador de la localidad de Chupán, quien fue condenado al *jitarishum* por sus continuos robos en perjuicio de los miembros de la comunidad; en consecuencia, se le prohibió regresar a sus tierras, pero fue sujeto de la implacable y capital sanción como remedio final, ya que una noche retornó a la casa de su madre.

Actualmente, la justicia juvenil restaurativa es concebida como una forma de resolver los conflictos de manera integral, es decir, no solo toma en cuenta el procedimiento al que se debe someter al infractor de la Ley Penal, sino que también busca que la víctima pueda sentirse protegida por el Estado, por lo que el agresor debe evidenciar su arrepentimiento y reparar el daño causado, así como comprender lo sufrido por la víctima a causa de su proceder. La víctima -en los casos en que sea posible- debe observar si el comportamiento del agresor evidencia de forma palpable, su intención de cambio o su ánimo por reinsertarse socialmente. Es decir, la justicia restaurativa busca dejar de lado la coerción para contrarrestar la actividad delictiva y emplear prácticas de naturaleza restaurativa que encaminen una mejor solución al conflicto generado por el ilícito penal de una persona menor de edad.

3.5. Implementación del Servicio de Orientación del Adolescente

La SOA hace un llamado para que la propuesta de implementación sea una iniciativa legal para el reconocimiento de todos los estándares y políticas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos y fundamentales de los adolescentes.

El actual PRONACEJ es el encargado de atender a los jóvenes infractores, recubriéndose de una particular importancia, ya que el programa se encarga de gestionar varios centros

juveniles del país. En consecuencia, PRONACEJ se responsabiliza de la creación de nuevos centros juveniles, determinando su estado (sistema cerrado o abierto), asegurando la existencia de condiciones que permitan la implementación de las medidas pertinentes. Para crear las condiciones mínimas de seguridad para la sociedad y mejorar las posibilidades de resocialización de los adolescentes infractores, los centros deben garantizar su correcto funcionamiento en respeto de su dignidad.

La modernización de la administración de justicia es hoy la mayor apuesta de la cooperación internacional para mejorar los servicios que se brindan a la población peruana, cobrando realce la financiación del Banco Interamericano de Desarrollo que, a través de un convenio de préstamo con el Comité Internacional de Desarrollo, apuesta por favorecer la justicia peruana. Una de las principales preocupaciones que conforman el programa está puesta en la situación del adolescente infractor (ACCEDE, S/F).

Los estándares y recomendaciones internacionales no pueden quedar postergadas (por ejemplo, la Regla de Beijing No. 5) definen el propósito de los sistemas de responsabilidad de menores, aquellos que deberán estar centrados en el bienestar de los menores y garantizado por las leyes de los países involucrados, creando sistemas de responsabilidad penal para los menores que garanticen su trato especializado.

Reforzando la propuesta del experto español Andreu Barnet referida a los delincuentes juveniles y un modelo especializado para su tratamiento, destacan la necesidad de acciones estratégicas de intervención que se deben sumar a lo que ya se viene trabajando en beneficio de la resocialización de los delincuentes juveniles (ACCEDE, s/f).

Cabe apuntar que, dos son los ejes centrales que justifican el diseño y desarrollo de un Modelo Diferencial de Tratamiento para adolescentes infractores:

a.- Fomentar la implementación de las medidas no restrictivas de la libertad, previstas por la legislación peruana, tales como: la prestación de servicios a la comunidad, la provisión de libertad asistida, facilitar el desarrollo de la resocialización de los menores delincuentes, dejando las medidas de detención como alternativa última. En nuestro país aún prevalece la perspectiva penal correctiva para abordar las conductas abusivas cometidas por adolescentes. Se debe insistir en evitar el uso frecuente de medidas restrictivas que deberían ser empleadas como último recurso, ya que la experiencia demuestra que son ineficaces como ineficientes.

b.- Hágalo a través de una serie de acciones interactivas. Esto significa que el PRONACE J debe fortalecer el sistema de cooperación entre organizaciones para lograr con éxito los objetivos marcados. El Informe Defensorial N.º 157-2012/DP, cuando el antecedente de PRONACEJ era la Gerencia de Centros Juveniles, manifiesta como función:

Gestión directa del Centro Juvenil para firmar nuevos contratos con los gobiernos regionales y locales, así como con otras instituciones públicas o privadas, para implementar iniciativas de educación comunitaria para brindar servicios a la comunidad. (p.97).

Con lo que se evidencia la necesidad de establecer alianzas estratégicas con autoridades locales, regionales y representantes de organizaciones de la sociedad civil. Sin este apoyo, resulta de difícil acción el fortalecimiento del SOA que prioriza la inserción del infractor en la sociedad, en contraste con la medida de privación de su libertad, opción reservada para casos más graves.

En línea con la visión del sistema integrado de justicia juvenil y de acuerdo con los principios adoptados del derecho internacional y la defensa, la policía, jueces, jueces, defensores públicos y otros miembros del sistema no pueden ni deben estar por curiosidad. un ejemplo de diferenciación del trato a los jóvenes infractores.

Se trata de trabajar en conjunto, y en el caso del juez, este debe conocer lo que involucra la ejecución de las sanciones y medidas que impone, no sea distante a las acciones de intervención que recaigan en el adolescente, y realice una monitorización de oficio de los desarrollos alcanzados durante todo el proceso, en el que la sociedad debe verse también involucrada.

En línea con la visión del sistema integrado de justicia juvenil y de acuerdo con los principios adoptados del derecho internacional y la defensa, la policía, jueces, jueces, defensores públicos y otros miembros del sistema no pueden ni deben estar por curiosidad. un ejemplo de diferenciación del trato a los jóvenes infractores.

3.6. Planteamiento de directrices

La implementación y la mejora del modelo diferencial de tratamiento para adolescentes infractores, impulsa la creación de directrices jurídicas para un eficiente servicio por parte del SOA, nos referimos a aquellos centros de modalidad abierta destinados al cumplimiento

de las medidas socioeducativas que impone un magistrado. El planteamiento de estas directrices en el plano jurídico requiere de un reforzamiento a nivel normativo, para que la implementación del SOA sea más efectiva en la protección del interés superior del adolescente, y, en consecuencia, el Ministerio de Justicia asuma el papel de brindar un impulso necesario a través del PRONACEJ. Estas directrices son orientaciones básicas que buscan una implementación a nivel de infraestructura, servicio y tratamiento.

A continuación, proponemos las siguientes:

a) Directriz N°01

El SOA debe estar orientado a los adolescentes de ambos sexos, sin ánimo de generar ninguna forma de discriminación en su tratamiento con medidas socioeducativas no privativas de la libertad (libertad asistida, libertad restringida, prestación de servicios a la comunidad y con medida de beneficio de semilibertad).

b) Directriz N.°02

SOA debe incluir un programa integral de educación para la prevención y promoción del carácter, proporcionando una gama de experiencias de formación personal y profesional de ignorancia y apoyo familiar acción.

c) Directriz N.° 03

El SOA debe contar con el monitoreo del PRONACEJ del Ministerio de Justicia, y debe desarrollarse a través y bajo la dependencia orgánica y funcional de los entes locales, en mutua colaboración con el PRONACEJ. Esta es la única forma de asegurar que los adolescentes infractores sean tratados en su misma localidad y situación personal de riesgo.

d) Directriz N.°04

Principios básicos del SOA que deberían inspirar la implementación, la misión y los procesos de tratamiento del menor infractor: Igualdad ante la Ley, respeto de los Derechos y garantías, intervención mínima, responsabilidad social y de corresponsabilización, sumando de forma transversal una debida atención integral del infractor.

e) Directriz N.º05

Aumentar la oferta de los servicios que ofrecen tratamientos a los infractores, creando nuevos SOAs en aquellos lugares donde no existen estos centros de orientación, que son de significativa utilidad para apostar por la resocialización del adolescente. Su creación en lugares donde aún no se han acentuado, llevaría a que se presenten como alternativas viables para que jueces opten por medidas no restrictivas de libertad que tutelen el interés superior del adolescente.

f) Directriz N.º 06

La forma de intervención del SOA debe ser mediante un proceso de acompañamiento personal a través de un plan de trabajo individualizado, con el fin de lograr la madurez integral del adolescente. A su vez la elaboración de un plan educativo personalizado como parte del proceso de acompañamiento, debiendo concretarse la ejecución de la medida en pautas generales como: La jurídico- criminológica, familiar, psicológico-personal, formativo laboral y socio-comunitaria.

Para el tratamiento de los adolescentes infractores deben tenerse en cuenta los factores de riesgo (dinámicos y estáticos) que presente el adolescente. Y se debe promover, impulsar y fortalecer los aspectos emocionales, personales y de autoestima junto con las competencias en los ámbitos de formación o de trabajo. También establecer programas de tratamiento aplicables para cada realidad existente basados en un lineamiento general impulsado por PRONACEJ.

g) Directriz N.º 07

El Derecho a la información pública es útil y necesaria, es por ello que debe impulsarse la digitalización de la información básica del SOA como también la creación de un hardware de uso institucional que contenga cada expediente e informe del adolescente infractor, para que cada profesional de servicio haga uso ordenado y prudente de la información, para la mejora eficiente de la atención.

h) Directriz N.º 08

Antes que el juez aplique las medidas socioeducativas no privativas de la libertad (libertad asistida, libertad restringida, prestación de servicios a la comunidad y con medida de beneficio de semilibertad) debe realizarse un diagnóstico sistemático para reducir riesgos en función a circunstancias personales, sociales y familiares que consecuentemente permitan establecer programas de intervención más acertados.

i) Directriz N.º 09

La comunidad debe estar comprometida activamente, ya que es el escenario principal donde ocurren los hechos delictuosos, y donde es pertinente privilegiar la cooperación con los gobiernos locales, regionales y otras instituciones para equipar la infraestructura mínima necesaria que se requiere.

Trabajar en red o conjuntamente con los ámbitos de educación, sanidad, servicios sociales, instituciones públicas o entidades privadas que contribuyan con la atención adecuada.

La cooperación interinstitucional no solo potenciará los recursos existentes para dar paso a la creación de nuevos recursos que cubran las necesidades del SOA, sino que a su vez reforzará la inserción del menor infractor en la sociedad.

Para que se haga efectiva la cooperación interinstitucional, PRONACEJ debe requerirlo mediante acuerdos y convenios pactados.

j) Directriz N.º 10

El SOA debe contar con un equipo interdisciplinario compuesto por al menos un trabajador social, psicólogo y personal auxiliar de apoyo, pero no es suficiente para la atención del menor infractor, por eso debe incrementarse el número de profesionales según las necesidades de cada SOA, y a la vez organizar a los profesionales de servicio con un diseño de perfil profesional de mayor capacidad, trato con adolescentes y el deseo de capacitarse constantemente para la actualización y mejora de la calidad de su servicio.

Un aspecto esencial que enriquecerá estas directrices propuestas, es un debido proceso de planificación y reestructuración del SOA para reforzar y mejorar la organización existente,

porque no se trata de suprimir las experiencias de organización y tratamiento del adolescente infractor durante el tiempo que ha ofrecido el servicio, sino de implementar directrices que se sumen al trabajo realizado.

El proceso de planificación y reestructuración del SOA debe plantearse a través de la participación ciudadana, que constituye la piedra angular frente a la problemática de los adolescentes infractores que se sometan a medidas no privativas de libertad, para dar impulso a la creación de nuevas oportunidades a favor del menor infractor.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia debe organizar una promoción a través de conferencias, seminarios, simposios, medios de comunicación y otras actividades de información a la comunidad, sobre la necesidad de participación ciudadana, cobrando conciencia de la necesidad de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. También es útil la realización de investigaciones especializadas en el tratamiento criminológico del adolescente infractor sometidos a medidas socioeducativas, para mejorar la calidad del servicio de atención, por tratarse de un déficit que se debe reforzar.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es una iniciativa nacional e internacional y tiene como objetivo promover el diálogo y la igualdad. Cabe señalar que su séptima ley es "poner fin a la violencia, la humillación y garantizar la seguridad pública". El documento de trabajo N.º 04, Plan Nacional de prevención y tratamiento del adolescente en conflicto con la Ley Penal (2013-2018) PNAPTA señala lo siguiente:

(C) Se pondrá especial énfasis en mejorar los procedimientos legales para combatir prácticas violentas profundamente arraigadas, como el abuso doméstico y la violación de la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres. (D) Asegurar su presencia efectiva en áreas de violencia. (e) Se fomenta una cultura de paz a través de la educación y la ética pública, que facilita la adecuada administración del respeto a los Derechos humanos, la justicia y la reconciliación. [...] (p.143).

Como conclusión del capítulo tercero, queda expuesto a lo largo de este punto que la sociedad, la ciudadanía o la comunidad juega un papel principal en el modelo diferencial de tratamiento y también en la reinserción del adolescente infractor, tal como lo señala el Acuerdo Nacional.

La propuesta que se ha presentado en esta investigación, recoge numerosos aportes que han sido adaptados para resolver la problemática de la falta de implementación del SOA, no se trata de hacer pequeños ajustes sino de mejorar la calidad de atención desde la infraestructura hasta un servicio de atención en favor del adolescente infractor como garantía o protección de sus derechos. Finalmente, resulta necesario reconocer los esfuerzos realizados por parte del SOA durante estos seis años de servicio, puesto que ha contribuido en la resocialización de muchos adolescentes infractores con sus ciertas limitaciones, sin duda, a sus esfuerzos aún necesitan sumarse propuestas innovadoras de mejoras del servicio, para la continuación y perdurabilidad del SOA en favor de nuestros adolescentes infractores, principal objetivo de la propuesta esgrimida en la presente investigación.

CONCLUSIONES

1.- Se ha determinado que las directrices jurídicas para implementar el Servicio de Orientación al Adolescente, son importante por parte del Estado Peruano, debido a que el centro se comporta como un socio educador para la adecuada reinserción del adolescente en la sociedad, teniendo en cuenta las medidas socioeducativas que faciliten la reinserción social, laboral y económica del adolescente, a fin de generar un tratamiento sujeto a los derechos y obligaciones del adolescente.

2.- Al analizar el servicio de orientación al adolescente que brinda el estado peruano se ha logrado comprender que ante los distritos judiciales existe un 83% de jóvenes sentenciados por delitos penales, esto nos ayuda analizar que se deben incorporar en la sociedad medidas que ayuden a los jóvenes a que sean reinsertados gradualmente pues esta aplicabilidad puede ser factible a través del mejoramiento del servicio de orientación al adolescente.

2.- De acuerdo a lo examinado en la Resolución Administrativa N.º 190-2013-CE-PJ que ordena la creación del SOA en cada distrito judicial se toma en cuenta que esto guarda relación con el Decreto Legislativo N.º 1299, en donde se determina que el sistema que transfiere el SOA del Poder Judicial al Ministerio de Justicia evalúa los diversos resultados que tiene el programa con su aplicación, es por ello que se percata que este medio no ayuda en su totalidad al adolescente, por ello para fortalecer dicho sistema se requiere implementar y ejecutar una gestión de reinserción del adolescente en base a mecanismos socioeducativos para el menor infractor.

3.-En función a la propuesta se requiere implementar el SOA, analizando que las directrices jurídicas requieren ser reforzadas en función a una norma, con la finalidad de que sean efectivas en base a la protección del interés superior del adolescente, haciendo posible que el Ministerio de Justicia impulse lo interpuesto por el PRONACEJ, buscando así que el SOA tengan una mejor infraestructura, servicio y tratamiento en el Perú.

BIBLIOGRAFÍA

1. Almazán, A y Izquierdo, F. (2004). Derecho Penal de menores. Barcelona, Grupo Difusión
2. Bacigalupo, E. (1999). Principios constitucionales del Derecho Penal, Buenos Aires, Hammurabi
3. Bernuz, M. (2005). Justicia de menores española y nuevas tendencias Penales, Revista electrónica de Ciencias Penales y Criminología, Granada.
4. Bobbio, N. (1960). Contribución a la teoría del Derecho, Torino: Giappichelli Editore
5. Bobbio, N. (2003). Contribución a la teoría del Derecho, en Revista de Administración Pública, N° 162, Madrid.
6. Bravo, D. E. (2014). El adolescente infractor en el Perú: ¿Mínima intervención, máximas garantías? Lima, Perú: Jurista Editores.
7. Camara, S. (2010). *Internamiento de menores y sistemas penitenciario*. Madrid, España: Secretaría General técnica del Ministerio del Interior.
8. Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: Emilio García Méndez, Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990/1998) (pp. 80 y ss.). Colombia: Ed. Temis-Depalma.
9. Cirellero, M. (2001). Un límite necesario al castigo Penal de los adolescentes, Buenos Aires.
10. Cuello, J. (2002). El nuevo Derecho Penal de menores, Madrid, Civitas.
11. De Ubarno, E. (2001). Los recursos en la LORPM en la responsabilidad Penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales, Madrid.
12. Del Carpio, C. (2001). Derecho de los niños y adolescentes, Dongo, Arequipa
13. German, I., Ocáriz, E. (2009). Menores infractores/ menores víctimas: Hacia la ruptura del círculo victimal. *Eguzkilore*, 1(23), 287 – 300.

14. Herrero, C. (2001). Reflexiones criminológicas sobre la Ley Organica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores, Madrid: Icade.
15. Herrero, C. (2005). Delincuencias de menores. Tratamiento criminológico y jurídico, Madrid, Dykinson.
16. Higuera, J. (2003). Derecho Penal juvenil, Barcelona, Bosch
17. Horacio, R. (1983). Delincuencia juvenil y Derecho Penal de menores. México: Ediar.
18. Hurtado, J. (2003). Introducción al Derecho Penal de menores, Valencia, Tirant Lo Blanch.
19. Kelmemajer, A. (2001). Derecho Penal de menores, Valencia, Tirant Lo Blanch.
20. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes. Nueva York: Naciones Unidas.
21. Landrove, G. (2001). Derecho Penal de menores, Valencia, Tirant Lo Blanch.
22. Lejins, P. (1984). El problema de la delincuencia juvenil en Estados Unidos, Ciudad de México, Porrúa.
23. Mendizábal, L. (1977). Derecho de menores. Teórica general, 2 ° ed. Madrid, Pirámide.
24. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la Ley Penal. Lima, Perú: MINJUS.
25. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Justicia juvenil diferenciada. Lima, Perú: MINJUS.
26. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). PUEDO, Justicia especial para Adolescentes. Lima, Perú: MINJUS.
27. Mora, J. (2002). Derecho Penal y procesal de menores, Valencia, Tirant Lo Blanch.
28. Ornosá, M. (2007). Derecho Penal de menores, Barcelona, Bosch
29. Ornosá, M. (2007). Derecho Penal de menores. 4. a ed., Bosch, Barcelona

30. Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia (s/f). Lineamientos para un modelo de atención al adolescente infractor. Lima, Perú: ACCEDE
31. Sabater, A. (2004). Los delincuentes jóvenes, Buenos Aires: Editorial Astrea
32. Tardío, J. (2018). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar
33. Tiffer, C y Llobet, J. (199). La sanción Penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica, Edisa, San José.
34. Unicef (2006). Convención sobre Derechos del niño. Madrid: UNICEF
35. Unicef (2011). La adolescencia: Una época de oportunidades. New York: UNICEF

RECURSOS ELECTRÓNICOS

36. Alemán, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad Penal. *Anual de la facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 1(11), 27 – 44. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/61894747.pdf>
37. Cruz, E. (2010). Los menores de edad infractores de la Ley Penal. (Tesis Doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf>
38. Defensoría del Pueblo (2000). El sistema Penal juvenil en el Perú: Análisis jurídico social. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/05/Informe_51.pdf
39. Defensoría del Pueblo (2007). La situación de los adolescentes infractores de la Ley Penal privada de libertad. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/032ED751ABD8BFA705257466006507EE/\\$FILE/AdolescenteInfractor-Informe123Defensoria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/032ED751ABD8BFA705257466006507EE/$FILE/AdolescenteInfractor-Informe123Defensoria.pdf)
40. Defensoría del Pueblo (2012). El sistema Penal juvenil en el Perú: Análisis jurídico social. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/05/informe-157.pdf>

41. Eguiguren (s.f.). En el Diccionario de la Real Academia Española (23ª ed.).
Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53569/la%20r eincidencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
42. Escobar, R. (2011). Medidas sustitutivas a la pena de *privación de la libertad*. *Derechos y Humanidades*, 1(18). Recuperado de <https://Derechoyhumanidades.uchile.cl>
43. Gerencia de Centros Juveniles – Poder Judicial. Información de enero 2017- enero 2018. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe>
44. Giménez, E. (1992). La justicia de menores en el siglo XX: Una gran incógnita. Recuperado de <https://xdoc.mx/documents/la-justicia-de-menores-en-el-sigloxx-una-gran-incognita-5db5fa0ce9771>
45. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Creación del PRONACEJ fortalecerá la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Recuperado de <https://asuntoscriminologicos.minjus.gob.pe/creacion-delprograma-nacional-de-centros-juveniles-pronacej-fortalecera-la-reinserciónsocial-de-los-adolescentes-en-conflicto-con-la-Ley-Penal/>
46. Minjus (2017). ¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú? Recuperado de: <https://lpderecho.pe/minjus-como-son-los-adolescentes-infractores-en-elperu/>
47. Montesinos, S., Kam, M. J. (s.f.). Experiencias prácticas con adolescentes infractores en el servicio de orientación al adolescente. Recuperado de www.ts.ucr.ac.cr
48. Nuñez, G. (2015). Los considerandos: valor normativo. El Heraldo. Recuperado de <http://blogs.elheraldo.hn/pido-la-palabra/2015/03/03/los-considerandostienen-valor-normativo/>
49. Pérez, O. (1940). La minoría Penal. Recuperado de www.laLey.net
50. Poder Judicial (2011). Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16>

/SRSALP.pdf?MOD=AJPERES

51. Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas. 5 de noviembre de 2008. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12387>
52. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing). 29 de noviembre de 1985. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac3ad98045d5e8c8bcfafcd6226b5e16/Reglas+de+Beijing.pdf?MOD=AJPERES>
53. Sokolich, M.I (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf>

NORMAS JURÍDICAS

54. Decreto Legislativo N° 1299. Diario el Peruano, Lima, Perú. 19 de diciembre de 2016.
55. Decreto legislativo N° 1348. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 6 de enero 2017
56. Decreto Supremo N° 006-2019-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 31 de enero del 2019
57. Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 2 de junio de 1993.
58. Ley N° 27337. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 07 de agosto de 2000.
59. Resolución Administrativa N° 081-2011-P-PJ. Diario el Peruano, Lima, Perú. 15 de noviembre de 2011.
60. Resolución Administrativa N° 190-2013-CE-PJ. Diario el Peruano, Lima, Perú. 28 de agosto de 2013.

TESIS

61. Cantero, R. (2002). Delincuencia juvenil ¿asistencia terapéutica versus justicia Penal?, Logroño, Universidad de la Rioja.
62. Cervelló, V. (2006). Las medidas en el Derecho Penal de menores. Estudios sobre la responsabilidad Penal del menor, Universitat Jaume I.
63. Colás, A. (2006). Aspectos Penal característicos de la delincuencia juvenil, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I.
64. Guerrero, C. L., Niño, L. A. (2016). El menor infractor y la falta de implementación del servicio de orientación al adolescente en las provincias alejadas del distrito judicial de Lambayeque (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Chiclayo.
65. Huete, L. (2001). El procedimiento Penal con menores, Cuenca, Universidad de Castilla
66. Manayay, A. (2017). Las políticas públicas en el sistema de justicia juvenil restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo. (Tesis Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.